

Villagómez Cundinamarca

11/08/2022

Señor

Juzgado promiscuo municipal de Villagómez

E.

S.

D.-

Referencia.- Art 23 C.P.C, solicitud de información

Reciba un cordial saludo, en la presente y muy respetuosamente solicito su señoría informarme, si el oficio 001914 del 22 de junio de 2022 se allego a su despacho, como prueba aportada en la etapa probatoria como determina la ley, ya que la procuraduría general de la nación me envió dicho oficio en donde informa: " no se encontró que haya llegado a esta dependencia o se haya cargado a esta provincial algún asunto relacionado" en cuanto al envío del personero el día 07 de Marzo de 2022 dentro de las 48 horas de la notificación dentro de los términos con base que ordena el artículo 21 de la ley 1755 del 2015, ordenado por la honorable juez luz Angélica Mejía Pérez juez de circuito-promiscuo 001 de familia de Pacho Cundinamarca, ya que dentro del incidente de desacato la acción de tutela 00002-2022 en donde es accionado personería municipal de Villagómez y accionante Lidia Prieto Pascagaza, en el folio de la página 73 no fue reportado el oficio en las pruebas allegadas siendo que yo la envié por correo a su despacho y también se encuentra dentro del expediente del juzgado 001 promiscuo de Pacho Cundinamarca en el incidente de desacato.

Pruebas:

- 1) 4 pantallazos de los correo ✓
- 2) 1 folio de la Procuraduría ✓
- 3) 1 folio pagina 73 de la acción de tutela 00002-2022 ✓

No siendo más, reciba un cordial saludo deseándole éxitos en espera de su pronta respuesta.

Cordialmente,

Lidia E Prieto Pascagaza.

LIDIA PRIETO PASCAGAZ

C.c:39707505

tel 3143371568
correo, Lidia 6270@hotmail.com
dirección C-3 No 3-50 Centro

Recibido
12 AGO 2022
Folio (7)
Hora: 8:42 AM
44
Nº 00002-2022

82

03

Todo

De: Juzgado 01 Promiscuo Fa...

Eliminar

Archivo

No deseado

Mover a

Categorizar

Posponer

El explorador admite Outlook.com como controlador de correo electrónico... Probar ahora Volver a preguntar mas tarde No volver a mostrar

Favoritos

jefferson andres

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de ... 185

Correo no des...

Borradores

Elementos envia...

Elementos elimi...

Archivo

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

Marca para seguimiento.



Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Pacho <jprfpacho@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: Usted

Más 5:04 2022 9:15 PM

Buenas Tardes

Se le informa que en el momento se encuentra para fallo ya que estamos esperando respuestas de las partes vinculadas en la tutela, a penas se dicte fallo se le realizara notificación.

Cordialmente,

Harbey Duran
Notificador

Muchas gracias por su respuesta

Muchas gracias!

Gracias por la información

Responder

Reenviar

Sponsored Store



Calcule cuanto pod...
ganar invirtiendo \$1...
AMAZON CO



Segundo Trabajo =
Segundo ingreso...
Inversión Inteligente



Deja en nuestras m...

87

El explorador admite Outlook.com como controlador de correo electrónico... Prueba ahora Volver a preguntarnos tarde No volver a mostrar

- Favoritos**
- jeferson andres
 - Agregar favorito
- Carpetas**
- Bandeja de ... 185
 - Correo no des...
 - Borradores
 - Elementos envia...
 - Elementos elim...
 - Archivo

Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Pacho ☆
jpripacho@cendofamjucadistadecundinamarca.gov.co
Enviar correo electrónico Ver perfil

Resultados

De	Asunto	Recibido
Todos los resultados		
Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito ...	! buenas tardes est... 019FallaTutelaS...	Bandeja de ent... Jue 9:47 PM
Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cundinam...	Tutela Buenas T...	Bandeja de ent... 5/04/2022
Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito ...	! Notificacion adm... 000Oficio148N...	Bandeja de ent... 11/03/2022

Sponsored Store

Calcule cuánto podr...
ganar invirtiendo \$1...
AMAZON.CO

Segundo trabajo =
Segundo ingreso...
Inversión Inteligente

Soluciones deudas
Máximas a 5 mil...
400...
08:00

Actualizar a Microsoft
365 con Características
de Outlook Premium

Favoritos

- jeferon andres
- Agrega favorito
- Carpetas
- Bandeja de ... 185
- Correo no des...
- Promotores
- Elementos envia...
- Elementos elim...
- Archivos
- Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium



lidia prieto pascagaza
(sin texto de mensaje)

🕒

Mensaje enviado con importancia Alta.

↺

Reenvió este mensaje el Jue 2/05/2022 9:54 PM.



Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Pachó <jprfpachó@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Para: Usted

📎

019FalloTutelaSegundaInstan...
544 KB

Cordial saludo,

Reenvió fallo de tutela de segunda instancia.

Atentamente,

Nicolás Vera Gutiérrez

Sponsored Stories

Jue 2/05/2022 9:54 PM

amazon

Calcule cuánto podría ganar invirtiendo \$30 en AMAZON.CO

amazon

Segundo Tránsito = Segundo Ingreso... Inversión Inteligente

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100 101 102 103 104 105 106 107 108 109 110 111 112 113 114 115 116 117 118 119 120 121 122 123 124 125 126 127 128 129 130 131 132 133 134 135 136 137 138 139 140 141 142 143 144 145 146 147 148 149 150 151 152 153 154 155 156 157 158 159 160 161 162 163 164 165 166 167 168 169 170 171 172 173 174 175 176 177 178 179 180 181 182 183 184 185 186 187 188 189 190 191 192 193 194 195 196 197 198 199 200 201 202 203 204 205 206 207 208 209 210 211 212 213 214 215 216 217 218 219 220 221 222 223 224 225 226 227 228 229 230 231 232 233 234 235 236 237 238 239 240 241 242 243 244 245 246 247 248 249 250 251 252 253 254 255 256 257 258 259 260 261 262 263 264 265 266 267 268 269 270 271 272 273 274 275 276 277 278 279 280 281 282 283 284 285 286 287 288 289 290 291 292 293 294 295 296 297 298 299 300 301 302 303 304 305 306 307 308 309 310 311 312 313 314 315 316 317 318 319 320 321 322 323 324 325 326 327 328 329 330 331 332 333 334 335 336 337 338 339 340 341 342 343 344 345 346 347 348 349 350 351 352 353 354 355 356 357 358 359 360 361 362 363 364 365 366 367 368 369 370 371 372 373 374 375 376 377 378 379 380 381 382 383 384 385 386 387 388 389 390 391 392 393 394 395 396 397 398 399 400 401 402 403 404 405 406 407 408 409 410 411 412 413 414 415 416 417 418 419 420 421 422 423 424 425 426 427 428 429 430 431 432 433 434 435 436 437 438 439 440 441 442 443 444 445 446 447 448 449 450 451 452 453 454 455 456 457 458 459 460 461 462 463 464 465 466 467 468 469 470 471 472 473 474 475 476 477 478 479 480 481 482 483 484 485 486 487 488 489 490 491 492 493 494 495 496 497 498 499 500 501 502 503 504 505 506 507 508 509 510 511 512 513 514 515 516 517 518 519 520 521 522 523 524 525 526 527 528 529 530 531 532 533 534 535 536 537 538 539 540 541 542 543 544 545 546 547 548 549 550 551 552 553 554 555 556 557 558 559 560 561 562 563 564 565 566 567 568 569 570 571 572 573 574 575 576 577 578 579 580 581 582 583 584 585 586 587 588 589 590 591 592 593 594 595 596 597 598 599 600 601 602 603 604 605 606 607 608 609 610 611 612 613 614 615 616 617 618 619 620 621 622 623 624 625 626 627 628 629 630 631 632 633 634 635 636 637 638 639 640 641 642 643 644 645 646 647 648 649 650 651 652 653 654 655 656 657 658 659 660 661 662 663 664 665 666 667 668 669 670 671 672 673 674 675 676 677 678 679 680 681 682 683 684 685 686 687 688 689 690 691 692 693 694 695 696 697 698 699 700 701 702 703 704 705 706 707 708 709 710 711 712 713 714 715 716 717 718 719 720 721 722 723 724 725 726 727 728 729 730 731 732 733 734 735 736 737 738 739 740 741 742 743 744 745 746 747 748 749 750 751 752 753 754 755 756 757 758 759 760 761 762 763 764 765 766 767 768 769 770 771 772 773 774 775 776 777 778 779 780 781 782 783 784 785 786 787 788 789 790 791 792 793 794 795 796 797 798 799 800 801 802 803 804 805 806 807 808 809 810 811 812 813 814 815 816 817 818 819 820 821 822 823 824 825 826 827 828 829 830 831 832 833 834 835 836 837 838 839 840 841 842 843 844 845 846 847 848 849 850 851 852 853 854 855 856 857 858 859 860 861 862 863 864 865 866 867 868 869 870 871 872 873 874 875 876 877 878 879 880 881 882 883 884 885 886 887 888 889 890 891 892 893 894 895 896 897 898 899 900 901 902 903 904 905 906 907 908 909 910 911 912 913 914 915 916 917 918 919 920 921 922 923 924 925 926 927 928 929 930 931 932 933 934 935 936 937 938 939 940 941 942 943 944 945 946 947 948 949 950 951 952 953 954 955 956 957 958 959 960 961 962 963 964 965 966 967 968 969 970 971 972 973 974 975 976 977 978 979 980 981 982 983 984 985 986 987 988 989 990 991 992 993 994 995 996 997 998 999 1000 1001 1002 1003 1004 1005 1006 1007 1008 1009 1010 1011 1012 1013 1014 1015 1016 1017 1018 1019 1020 1021 1022 1023 1024 1025 1026 1027 1028 1029 1030 1031 1032 1033 1034 1035 1036 1037 1038 1039 104

Sponsored Stories

amazon

Calcula cuánto puedes ganar invirtiendo \$30 en **AMAZON.CO**

amazon

Segundo Tránsito = Segundo Ingreso

Inversión Inicial: \$30

Deja en nuestras ma

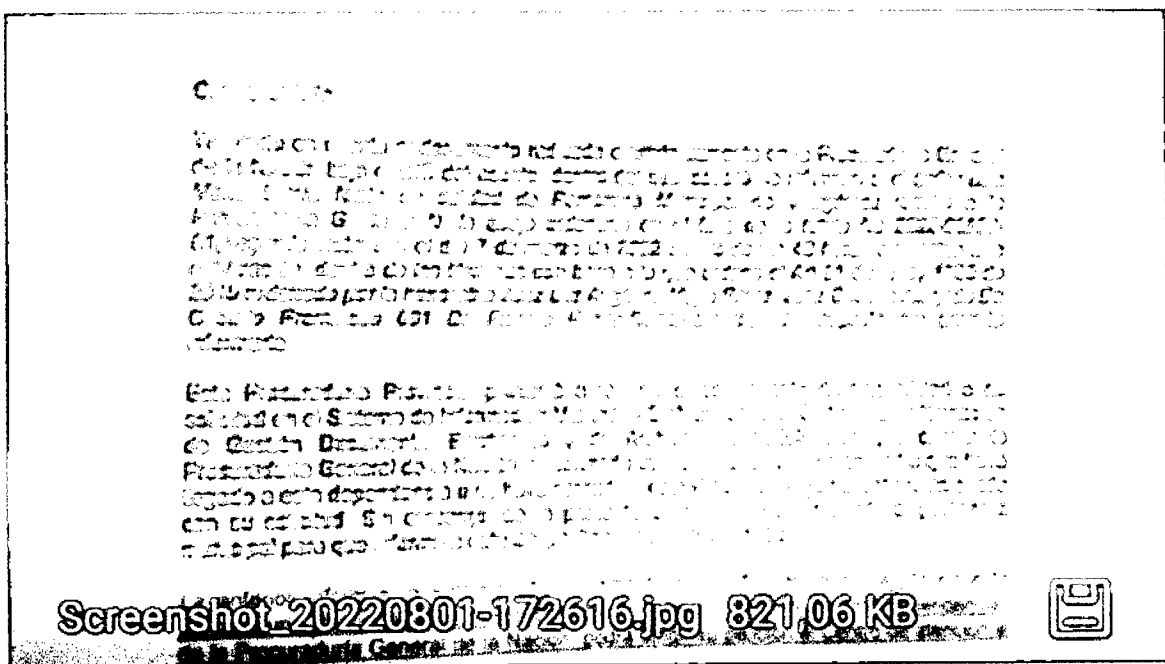
86

←  Jprmpalvillagomez@cendoj.... ☆

Para: Jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudic...;

Prueba de la procuraduría Provincial de
Zipaquirá, Incidente de desacato por parte de
Personero Municipal de Villagómez

mié., 3 ago. 2022 1:50 p. m.



Enviado desde mi HUAWEI P10 lite

 Responder  Todos  Reenviar  Eliminar  Más



Zipaquirá Cundinamarca, 22 JUN 2022
OFICIO: 001917

Señora
LIDIA PRIETO PASCAGAZA
lida6070@hotmail.com
Villagómez, Cundinamarca

Respuesta a su solicitud
Ref. IUS E-2022-316529

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta el documento radicado electrónicamente en la Procuraduría General de la Nación bajo el IUS del asunto, dentro del cual solicitó *"le informen si el señor Luis Mario Sierra Nieto en calidad de Personero Municipal de Villagómez remitió a la Procuraduría G. de la N, la queja ordenada en el fallo de la tutela No 2022-00002-01(segunda instancia) el día 7 de marzo de 2022 dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, dentro de los términos con base a lo que ordena el Art 21 de la ley 1755 de 2015 ordenado por la honorable Juez Luz Angélica Mejía Pérez, Juez Circuito Juzgado De Circuito Promiscuo 001 De Familia Pacho-Cundinamarca"*, al respecto me permito informarle:

Esta Procuraduría Provincial procedió a realizar el seguimiento de trazabilidad a su solicitud en el Sistema de Información Misional – SIM, así como el Sistema de Información de Gestión Documental Electrónico y de Archivo – SIGDEA, con que cuenta la Procuraduría General de la Nación, relacionada con los hechos y no se encontró que haya llegado a esta dependencia o se haya cargado a esta Provincial, algún asunto relacionado con su solicitud. Sin embargo, de la presente solicitud se dará traslado al personero municipal para que informe a este despacho del trámite realizado.

La anterior información corresponde únicamente a la información manejada en esta procuraduría Provincial, si su deseo es conocer de investigaciones en otras dependencias de la Procuraduría General de la Nación, podrá dirigir su petición al Centro de atención al Público- CAP.

Lo anterior, para su conocimiento

Atentamente,


LUZ ÁNGELA OVALLE PÁRAMO
Procuradora Provincial de Instrucción de Zipaquirá

Proyectó/Aprobó: OHSS/LAOP

87

73
88

Cundinamarca la honorable Juez Luz Angélica Mejía Pérez ordeno Art 21 de la ley 1755 de 2015, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído el señor personero Municipal de Villagómez Cundinamarca Luis Mario Sierra Nieto remitiera la queja a la Procuraduría General de la Nación y me informara inmediatamente sobre el fallo de tutela la cual no recibí por ningún medio, no fui notificada por el personero ni de ese honorable despacho, generando un incidente de desacato regido por el Decreto 55, rige a partir de la fecha de su publicación "publique y cúmplase" solicito se investigue si el señor Luis Mario Sierra Nieto en calidad de personero de Villagómez genero incidente de desacato ordenado en la tutela por honorable despacho, regulado en el art 27 cumplimiento del descato con base art 52 decreto del incumplimiento incurrido desacato sancionable Art 53 el incumplimiento del fallo de tutela".

DE LA RESPUESTA AL INCIDENTE

Notificado el incidente y corrido el traslado de ley, el Personero del Municipio de Villagómez Cundinamarca dentro del término otorgado en auto fechado el 1º de julio de 2022 allegó un escrito de contestación, en el cual aduce, que en cumplimiento del fallo de segunda instancia, la queja fue remitida a la Procuraduría Provincial de Zipaquirá el día 18 de marzo de 2022 sientó las 15:17 según oficio PM-034-2022 al correo electrónico provincial.zipaquirá@procuraduria.gov.co en treinta y cuatro (34) folios.

Así mismo se intentó notificar a la quejosa los días 25 y 28 de marzo de 2022, siendo infructuosa la diligencia, optando por notificar por estado a la accionante.

A su vez, solicita al Despacho que no se acaten las peticiones de la accionante, por que se cumplió a cabalidad lo ordenado por el juez Constitucional de segunda instancia.

DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS

La accionante allegó tres (3) pantallazos de página de internet.

El accionado Personero Municipal de Villagómez, allegó los siguientes documentos:

- 1.- Oficio PM-034-2022 del 18 de marzo de 2022.
- 2.- Constancia de envío digital de queja por mandato judicial fechada el 18 de marzo de 2022.
- 3.- Oficio PM-036-2022 fechado el 25 de marzo de 2022, el cual presenta anotaciones a mano alzada al respaldo de este.
- 4.- Notificación por estado de fecha 31 de marzo de 2022.

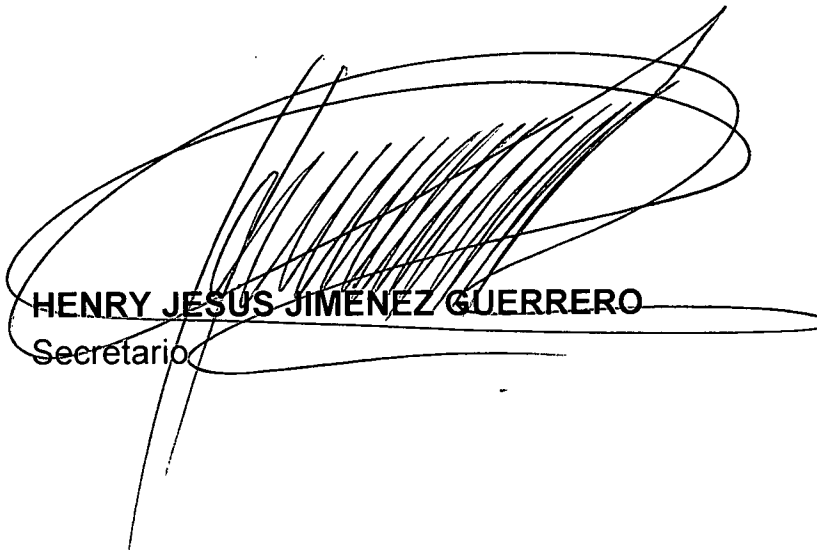


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGOMEZ - CUNDINAMARCA

89

Acción de Tutela N° 00002-2022. (Incidente de Desacato)
Accionante: Lidia Eulalia Prieto Pascagaza
Accionado: Personero Municipal de Villagómez Cundinamarca.

INFORME SECRETARIAL: Villagómez Cundinamarca, hoy doce (12) de agosto del 2022, informándole al Señor Juez, que fue radicado memorial por parte de la accionante, solicitando información del oficio N° 001914 del 22 de junio del 2022. Al día siguiente hábil pasa al Despacho del señor Juez. Sírvase proveer.



HENRY JESUS JIMENEZ GUERRERO

Secretario

Villagómez , Agosto 14 de 2022

Señores
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Villagómez
Cundinamarca

Tutela 0002-2022
Proceso Incidente desacato 8-08-2022

Referencia: Anexos al derecho de petición radicado 12 de agosto 2022

Respetado Doctor;

Cordialmente me dirijo a usted solicitando la verificación de las pruebas aportadas en el proceso incidente de desacato en aras de la verdad, transparencia y la legalidad de los documentos, respecto a la indebida notificación que vulnero el derecho al debido proceso con base en la ley 1431 del 2016 que el señor personero municipal de Villagómez LUIS MARIO SIERRA NIETO. Pese a que estuve en varias oportunidades en su oficina llevando oficios para radicar especialmente los días 25,29 de marzo y 01 de abril de 2022 en los que no se pronuncio el señor personero ni su secretaria de tal notificación cual no recibí.

Siendo inoportuna e ineficaz la notificación respecto al fallo de tutela 2022-00002-01 segunda instancia ordenada el día 07 de marzo de 2022 por la honorable juez LUZ ANGELICA MEJIA PEREZ del Juzgado de familia promiscuo de Pacho Cundinamarca, incumpliendo así la orden del fallo, teniendo en cuenta que tampoco fui notificada el 11 de marzo como lo manifiesta en el expediente por ningún medio.

HECHOS Y EVIDENCIAS:

No es cierto lo que el señor personero manifiesta en algunas notificaciones que apporto como prueba ,como se puede ver en el expediente remitido por el Juzgado Municipal de Villagómez en auto resuelve incidente de desacato folio 73 punto numero 3 oficio PM 0362022 en el que presenta anotaciones a mano alzada que el día 25 de Marzo de 2022 a las 2 y 32 PM supuestamente se dirigió a mi vivienda para tal notificación, no es verdad ya que ese mismo día se dio la casualidad de dirigirme a la personería un oficio a radicar con fecha día 25 de Marzo de 2022 número de radicado 031-2022 a las 3y 44 PM refiriéndose al tema de control electoral de las elecciones del 13 de Marzo.(Anexo oficio de radicado)

No es cierto que el día 28 de Marzo del 2022 a las 8 y 39 AM el señor Personero se haya dirigido nuevamente a buscarme a mi vivienda ya que permanezco allí por tiempo completo

91

Y trabajando en la misma como estilista, mi vivienda limita con la personería y se visualiza desde mi balcón.

En cuanto a la notificación por estado el día 31 DE marzo fue indebida ya que el día 29 de marzo del 2022 me dirigí nuevamente a la oficina de la personería municipal a radicar nuevamente un oficio relacionado con métodos de selección de beneficiarios con los proyectos de umata en el cual agregue mi correo electrónico para que surta las notificaciones electrónicas para todos los efectos legales oficio con numero de radicado 038-2022 a las 4 y 18 PM.

Los dos oficios con mi correo electrónico fueron estampillados con sus respectivas fechas por XIOMARA DUARTE secretaria de la personería municipal de Villagómez (anexo oficio radicado como evidencia)

NOTA:

No hay claridad en las pruebas que aporte dentro del expediente, como un presunto prevaricato donde solo se evidencian tres pantallazos y no aportaron el oficio 001914 del 22 de junio de 2022 remitido por la procuraduría general de la nación como respuesta a un derecho de petición que radique por correo electrónico en el que se evidencio que el señor personero no envió la queja del fallo de tutela dentro de las 48 horas siguientes a la notificación el día 07 de Marzo del 2022.

Anexo siguientes Oficios

- 1- Oficio 001914 del 22 de junio de 2022 Ref. IUSE – 2022 -316529 de PGN ✓
- 2 - Oficio Radicado 031 de 25/03/2022 ✓
- 3 - Oficio radicado 038 de 29/03/2022 ✓
 - Oficios aportados del accionado
- 4- Oficio PM 036 -2022 de 25 de Abril ✓
- 5 -Notificación escrita a mano del 25/03/2022 y del 28/03/2022 ✓
- 6 -Folio 73 de auto resuelve incidente de desacato ✓
- 7- Oficio con resolución donde se reconoce la veeduría ciudadana Mundo Nuevo total 7 folios

Atentamente,

Lidia E Prieto Pascagaza

LIDIA PRIETO PASCAGAZA
CC 39.707.505 Mosquera
Celular 314 3371568
Correo lida6070@hotmail.com

Recibido
16 AGO 2022
FOLIO 91
Hora: 09:55 AM.

[Handwritten signature]



Zipaquirá Cundinamarca, 22 JUN 2022
OFICIO: 001917

Señora
LIDIA PRIETO PASCAGAZA
lida6070@hotmail.com
Villagómez, Cundinamarca

Respuesta a su solicitud
Ref. IUS E-2022-316529

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta el documento radicado electrónicamente en la Procuraduría General de la Nación bajo el IUS del asunto, dentro del cual solicitó *"le informen si el señor Luis Mario Sierra Nieto en calidad de Personero Municipal de Villagómez remitió a la Procuraduría G. de la N, la queja ordenada en el fallo de la tutela No 2022-00002-01(segunda instancia) el día 7 de marzo de 2022 dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, dentro de los términos con base a lo que ordena el Art 21 de la ley 1755 de 2015 ordenado por la honorable Juez Luz Angélica Mejía Pérez, Juez Circuito Juzgado De Circuito Promiscuo 001 De Familia Pacho-Cundinamarca"*, al respecto me permito informarle:

Esta Procuraduría Provincial procedió a realizar el seguimiento de trazabilidad a su solicitud en el Sistema de Información Misional – SIM, así como el Sistema de Información de Gestión Documental Electrónico y de Archivo – SIGDEA, con que cuenta la Procuraduría General de la Nación, relacionada con los hechos y no se encontró que haya llegado a esta dependencia o se haya cargado a esta Provincial, algún asunto relacionado con su solicitud. Sin embargo, de la presente solicitud se dará traslado al personero municipal para que informe a este despacho del trámite realizado.

La anterior información corresponde únicamente a la información manejada en esta procuraduría Provincial, si su deseo es conocer de investigaciones en otras dependencias de la Procuraduría General de la Nación, podrá dirigir su petición al Centro de atención al Público- CAP.

Lo anterior, para su conocimiento

Atentamente,


LUZ ÁNGELA OVALLE PÁRAMO
Procuradora Provincial de Instrucción de Zipaquirá

Proyectó/Aprobó: OHSS/LAOP

Procuraduría Provincial de Zipaquirá, Carrera 16 No. 4° -53, piso 2 y 3 Zipaquirá, Cundinamarca
www.procuraduria.gov.co

25/03/2022.

Villagomez Cundinamarca

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO VILLAGOMEZ
PERSONERIA
25 MAR 2022
FECHA:
Nº. RADICACION 031 - 2022
FIRMA QUIEN RECIBE Xiomara P.

Señoras!
Personeria Municipal de Villagomez
Ref. Derecho de petición correspondiente
al artículo 23 de la C.P.C.
Señor Personero:
Luis Mario Sierra Nieto

Despues de un cordial saludo.

De manera respetuosa le solicito que se haga una investigación, por las irregularidades presentadas durante la vigilancia en el proceso del transcurso electoral del día 13 de marzo de 2022 en el municipio de Villagomez.

Se observo que la mesa 3 obtuvo de la totalidad unilateralmente la constatación como resultado 3 votos en blanco y 18 votos anulados, entre los cuales eligieron uno que esta marcado con nitides con intención definida solo que sobre paso una milésima del límite.

La mesa 6. se evidenciaron formularios tachados con numeración ilegible y con enmendaduras obtuvo 8 votos en blanco, 4 votos nulos que se demuestre la correlación con exactitud y autentica con el formulario E 14

Se evidencio tambien durante la vigilancia varios vehiculos con propaganda politica por las vias publicas del pueblo de Villagomez. en plenas elecciones el día 13 de marzo de 2022. evidencias (fotos).

Cordialmente.

Lidia E Prieto Pasayaza

CC. No 39707505

Correo E Lidia 60702@hotmail.com.

Dirección Dom. Cra 3 No 3-50.

N. tel 3143371568.

C.C. a la Misión de Observación Electoral.
"MOE"

29. 03 2022.

Villagomez Cundinamarca.

94

Señores:

Personería del Municipio de Villagomez

Ref: Deracho de petición establecido en el artículo 23 y en correlación artículos 45 y 20 de C.P.C. en concordia con lo dispuesto en el C.A.P.A.C. que regula la ley 17. 55 de 2015 R. de derecho de petición

Señor

Personero Municipal

Con el merecido respeto.

Solicito ante su despacho, la siguiente información. de toda la totalidad de las personas beneficiarias, ingresados a los listados y planillas, que recibieron insumos y todo lo relacionado con el Agro, de parte de la Alcaldía Municipal de Villagomez y la Umeta.

Aclarar manera de seleccionar del personal beneficiario de insumos del Agro.

Especificar la clase y cantidad total de los insumos y sus objetivos.

Allegar toda la documentación aportes y evidencias.

Cordialmente.

Verdura C Mundo Nuevo.

Dirección: Cra 3 N. 3 - 50.

a. E. Lida 6070@hotmail.com.

Nº CC 39707 505

Willy Romero Bello

CC: 1076716463

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	
MUNICIPIO VILLAGOMEZ	
PERSONERIA	
FECHA:	29 MAR 2022
No. RADICACIÓN:	038-2022
FIRMA QUIEN RECIBE:	Xiomara D

Hora: 4:18 p.m.

INCIDENTE DESACATO.pdf - Solo lectura



Libertad y Orden

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO VILLAGOMEZ
PERSONERIA



Villagómez Cundinamarca, 25 de marzo de 2022

PM-036-2022

Señora:
LIDIA PRIETO PASCAGAZA
Villagómez Cundinamarca

Asunto: Remisión cumplimiento mandato judicial.

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado por el Juez Promiscuo de Familia del Municipio de Pachó Cundinamarca, bajo la referencia 2022-0002-01 fallo acción de tutela en segunda instancia, me permito informar que el día 18 de marzo de 2022 se realizó el envío de la queja presentada por usted a la Procuraduría Provincial de Zipaquirá via correo electrónico.

Se adjunta copia constancia de envío en 01 folios.

Sin otro particular;


LUIS MARIO SIERRA NIETO
Personero Municipal

REDACTO: Xiomara Duarte
REVISÓ Y APROBO: LUIS MARIO SIERRA

Personería Municipal -Villagómez (Cundi) Calle 4 No. 2-21
Tel. No. 3209893789 E-mail personeria@villagomez-cundinamarca.gov.co

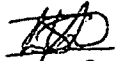


INCIDENTE DESACATO.pdf - Solo lectura

ab



25-03-2022 - Siendo las 2:32 pm. me dirigí a la vivienda de la señora Lidia Prieto Pascagaza, para notificarle el cumplimiento del fallo de tutela, enviando lo requerido a la Procuraduría. Una vez en el sitio golpee tres veces en la puerta sin obtener respuesta.


Xiomara Duarte
CC 1012382543 Bte.

28-03-2022 - Me dirigí a la casa de la señora Lidia Prieto Pascagaza, hoy a las 8:39 a.m. golpeando varias veces sin recibir respuesta para notificar el contenido de este oficio.


Xiomara Duarte
CC 1012382543 Bte.

5



Proceso: Tutela 00002-2022
Providencia: Auto resuelve incidente desacato.
Fecha: 08-09-2022

73/

Cundinamarca la honorable Juez Luz Angélica Mejía Pérez ordeno Art 21 de la ley 1755 de 2015, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído el señor personero Municipal de Villagómez Cundinamarca Luis Mario Sierra Nieto remitiera la queja a la Procuraduría General de la Nación y me informara inmediatamente sobre el fallo de tutela la cual no recibí por ningún medio, no fui notificada por el personero ni de ese honorable despacho, generando un incidente de desacato regido por el Decreto 55, rige a partir de la fecha de su publicación "publique y cúmplase" solicito se investigue si el señor Luis Mario Sierra Nieto en calidad de personero de Villagómez genero incidente de desacato ordenado en la tutela por honorable despacho, regulado en el art 27 cumplimiento del desacato con base art 52 decreto del incumplimiento incurrido desacato sancionable Art 53 el incumplimiento del fallo de tutela".

DE LA RESPUESTA AL INCIDENTE

Notificado el incidente y corrido el traslado de ley, el Personero del Municipio de Villagómez Cundinamarca dentro del término otorgado en auto fechado el 1º de julio de 2022 allegó un escrito de contestación, en el cual aduce, que en cumplimiento del fallo de segunda instancia, la queja fue remitida a la Procuraduría Provincial de Zipaquirá el día 18 de marzo de 2022 siendo las 15:17 según oficio PM-034-2022 al correo electrónico provincial.zipaquirá@procuraduria.gov.co en treinta y cuatro (34) folios.

Así mismo se intentó notificar a la quejosa los días 25 y 28 de marzo de 2022, siendo infructuosa la diligencia, optando por notificar por estado a la accionante.

A su vez, solicita al Despacho que no se acaten las peticiones de la accionante, por que se cumplió a cabalidad lo ordenado por el juez Constitucional de segunda instancia.

DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS

La accionante allegó tres (3) pantallazos de página de internet.

El accionado Personero Municipal de Villagómez, allegó los siguientes documentos:

- 1.- Oficio PM-034-2022 del 18 de marzo de 2022.
- 2.- Constancia de envío digital de queja por mandato judicial fechada el 18 de marzo de 2022.
- 3.- Oficio PM-036-2022 fechado el 25 de marzo de 2022, el cual presenta anotaciones a mano alzada al respaldo de este.
- 4.- Notificación por estado de fecha 31 de marzo de 2022.





Libertad y Orden

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO VILLAGOMEZ
PERSONERIA

RESOLUCIÓN No. 026
Fecha: 01 de julio de 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE PERSONERÍA A LA VEEDURIA CIUDADANA "MUNDO NUEVO" PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA GESTION PUBLICA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, POLITICAS, JUDICIALES, ELECTORALES Y LEGISLATIVAS DEL MUNICIPIO DE VILLAGÓMEZ CUNDINAMARCA.

La Personería Municipal de Villagómez Cundinamarca en uso de sus facultades legales y constitucionales en especial las contenidas por el Art. 3 de la Ley 850 de 2003.

Que el día 01 de junio de 2021, ciudadanos del municipio de Villagómez se reunieron con el objeto de constituir la veeduría ciudadana denominada "Mundo Nuevo" para el control y vigilancia de la gestión pública de las autoridades administrativas, políticas, judiciales, electorales y legislativas del municipio de Villagómez Cundinamarca. Veeduría elegida por unanimidad, conformada por las siguientes personas:

1. WILLY SNEIDER ROMERO BELLO, identificado con C.C. 1.076.716.463
2. GUSTAVO ADOLFO DUARTE BOHORQUEZ, identificado con C.C. 1.015.400.774
3. HECTOR HERNANDO DUARTE SANCHEZ, identificado con C.C. 17.097.288
4. GUILLERMO EDILSON BABATIVA HERRERA, identificado con C.C. 342.253
5. YESSICA ANDREA IBARRA MALAMBO, identificada con C.C. 1.024.513.032
6. ANA BELEN DUARTE HERNANDEZ, identificada con C.C. 19.286.479
7. OMAR JESUS RODRIGUEZ ROMERO, identificado con C.C. 933.652.37
8. ELSA INES GOMEZ BUSTOS, identificada con C.C. 20.800.131
9. JULIAN ALVEIRO ALMONACID BUITRAGO, identificado con C.C. 1.069.733.009
10. MISAEL GOMEZ BUSTOS, identificado con C.C. 342.256
11. LIDIA EULALIA PRIETO PASCAGAZA, identificada con C.C. 39.207.505

Los interesados aportan como constancia de lo anterior acta de constitución de la veeduría "Mundo Nuevo" para el control y vigilancia de la gestión pública de las autoridades administrativas, políticas, judiciales, electorales y legislativas del municipio de Villagómez Cundinamarca con número 001 de fecha 01 de junio de 2021.

En mérito de lo anterior la Personería Municipal

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer Personería a la a veeduría ciudadana "Mundo Nuevo" para el control y vigilancia de la gestión pública de las autoridades administrativas, políticas, judiciales, electorales y legislativas del municipio de Villagómez Cundinamarca, cuyo término de duración será de diez años.

SEGUNDO: Ante los vacíos contenidos en el acta de constitución y al no manifestarlo, designese como coordinador o vocero de la veeduría ciudadana "Mundo Nuevo" al señor Willy Sneider Romero Bello, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.076.716.463 de Villagómez Cundinamarca.

TERCERO: Por lo anterior se procede a inscribir la presente veeduría en el libro de registros de veedurías ciudadanas de la Personería Municipal de Villagómez Cundinamarca, para lo cual se hace necesario solicitar a las personas veedoras reconocidas, comparecer a este Despacho con el fin de que firmen el libro de registro.

Dada en el Municipio de Villagómez Cundinamarca el 01 del mes de julio del año 2021.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS MARIO SIERRA NIETO
Personero Municipal

02/07/2021
05:19 PM
Sneider 02/07/21
05:1



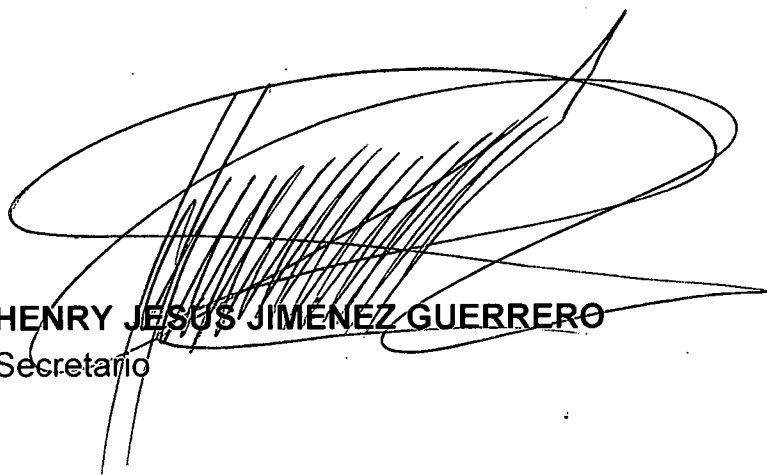
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGOMEZ – CUNDINAMARCA

Acción de Tutela N° 00002-2022. (Incidente de Desacato)

Accionante: Lidia Eulalia Prieto Pascagaza

Accionado: Personero Municipal de Villagómez Cundinamarca.

INFORME SECRETARIAL: Villagómez Cundinamarca, hoy dieciséis (16) de agosto del 2022, informándole al Señor Juez, que fue radicado memorial con siete anexos por parte de la accionante. Pasa al Despacho del señor Juez. Sírvase proveer.



HENRY JESÚS JIMÉNEZ GUERRERO
Secretario

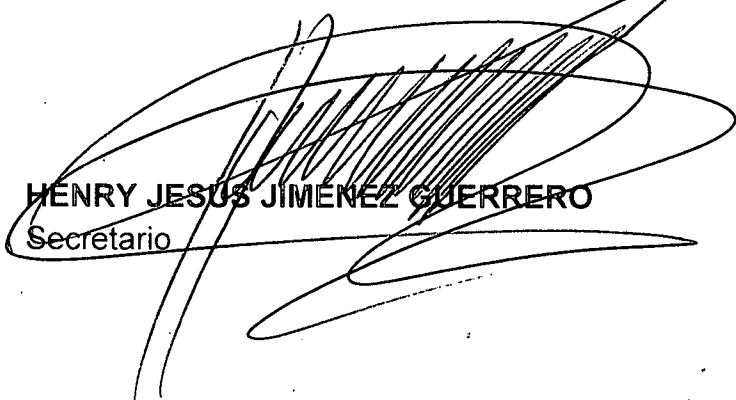


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

100

Acción de Tutela N° 2022-00002 (Incidente de Desacato) – Accionante: Lidia Eulalia Prieto Pascagaza – Accionado: Personero del Municipio de Villagómez Cundinamarca

INFORME SECRETARIAL: En Villagómez Cundinamarca, 18 de agosto de 2022, informándole señor Juez, que se venció el término de notificación del auto fechado el 8 de agosto de 2022, a su vez, comunicar que la accionante solicitó información del presente incidente de desacato. Pasa al Despacho del señor Juez. Sírvasse Proveer.


HENRY JESÚS JIMÉNEZ GUERRERO
Secretario

101

Villagómez (Cundinamarca),
22 de octubre de 2022

Referencia

Reposición Incidente de desacato acción de tutela No:2022-402-01

Señores:

Procuraduría General de la Nación

Juez municipal de Villagómez

Asunto de incidente de desacato acción de tutela 2022-00002-01 segunda instancia

Yo, LIDIA EDUALIA PRIETO PASCAZA, identificada con cédula de ciudadanía número 39707505, expedida en MOSQUERA (Cundinamarca) y domiciliada en la Carrera 3No 3-50 del perímetro urbano del municipio de Villagómez (Cundinamarca), Mediante este escrito me permito presente incidente de desacato de sentencia con fecha 07 de Marzo del 2022 proferida por lo honorable juez Luz Ángela Mejía Pérez del juzgado promiscuo de Familia de Pacho Cundinamarca, contra la personería y alcaldía de Villagómez.

Presento incidente de desacato contra el señor Luis Mario Sierra Nieto en calidad de personero municipal de Villagómez con fundamento en lo siguiente:

I. Hechos

1. El día 05 de junio del de 2022 presente una solicitud de radicada por correo a la procuraduría General de la Nación en donde me informaron mediante archivo adjunto con oficio 001914 de 22 de junio del presente hogaño **REF-IUS E-2022-316529**, siendo la respuesta a la solicitud realizada por mi persona a la procuraduría general de la nación con el fin de ser informada si el señor Luis Mario sierra en calidad de personero cumplió con el fallo de tutela de 07 de marzo de 2022 ordenada por la honorable juez Luz angélica Mejía Pérez, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, a lo cual la procuraduría realizo seguimiento a la solicitud en el sistema de información misional-SIM así como el sistema de información de gestión documental electrónico y el archivo-SIGDEA **"no se encontró que allá llegado a esta dependencia o se halla cargado a esta provisional algún asunto relacionado en lo solicitado"...**
2. El señor personero presenta un oficio con número 002219 dl 18 de julio de 2022 de la procuraduría respuesta a petición IUS E2022-387325 folio 53 en el cual dice haber enviado la queja con radicado IUS 2022-390960, es de vital de importancia explicar por qué no existe correlación con la respuesta de una misma variable de parte de la procuraduría provincial de Zipaquirá

existiendo un posible hecho de falsedad de documento público con el fin de hacer incurrir al señor juez en presunto error obstruyendo la justicia y el ciclo regular de las pruebas.

3. El 08 de julio de 2022 la procuraduría Provincial de Zipaquirá envía por correo un archivo adjunto auto inhibitorio RV: respuesta E-2022-316529 dentro del auto inhibitorio el cual hace alusión del envío de la queja el 28 de enero de 2022 radicado IUS E-2022-047661, la procuraduría general de Zipaquirá que recibe compulsas de copias realizadas por juez promiscuo municipal de Villagómez dentro de la acción de tutela No258710014089-2022-02 fecha de 28 de Enero de 2022 en la cual no hace ninguna referencia sobre la queja enviada como lo dice el señor personero con radicado IUS E 2022-390960.
4. el 18 de marzo del presente hogaño, el señor personero presenta un informe en oficio PM 036 de 2022, en el cual presenta anotación a mano alzada a respaldo, informando que el 25 y 28 de marzo intento notificarme varias veces faltando a la verdad, ya que el 25 de marzo de marzo a las 2:32 PM supuestamente se dirigió a mi vivienda para notificarme, afirmando no haberme encontrado faltando a la verdad ya que ese día me dirigí personalmente a la oficina con un oficio a radicar a las 3:44 PM del mismo día, con numero de radicado 031-2022 a las 3:44 PM y nuevamente vuelve a mentir argumentando que el 28 se presentó a las 8:39 AM golpeando la puerta Varias Veces Sin Recibir Respuesta, ya que mi vivienda se limita con la personaría y en donde permanezco constante mente laborando en mi oficio como estilista e independiente, faltando a la verdad el señor personero ya que el 29 de Marzo de 2022 me dirijo nuevamente a la oficina de la personería municipal a radicar un oficio 038-2022 4:18 PM y no me notifico estando presente en su oficina, incumpliendo la debida notificación y vulnero el debido proceso por su ineficacia e inoportunidad regida por la ley 1437 del 2011.
5. El 23 de Marzo del 2022 radique personalmente un oficio en la personería municipal de Villagómez, radicado número 029-2022 con tema referido a las jurisdicciones de paz art 247 y otros, consecutivamente el 24 de marzo del presente hogaño, el señor personero dio la respuesta mediante oficio PM035-2022 el 24 de Marzo dio contestación mediante oficio por medio de secretaria en mi lugar de residencia donde le recibí personalmente, demostrando que el señor personero a faltado a la verdad y ha sido negligente con la debida notificación además existe incoherencia ya que se resalta a simple vista la incoherencia entre el radicado 029-2022 que toca el tema de las jurisdicciones de paz y a su vez responde del mismo tema con oficio PM 035-2022 faltando la precisión .claridad y profesionalismo.
6. El 03 de Agosto del presente hogaño radique un derecho de petición en el juzgado municipal de Villagómez solicitando que el expediente de la acción de tutela 2022-00002 incidente de desacato, como respuesta a dicho de petición me envíen el expediente en el que algunos folios correspondiente a las pruebas que aporte entre las cuales el oficio 001914 de 22 de junio de 2022 REF IUS E-2022-316529 totalmente ilegible y borroso, con titulo en la parte superior

incidente de desacato folio 47 enviado por Jenrri de Jesús Jiménez en el cual se presume un posible ocultamiento a las pruebas.

SOLICITUD:

Se cumplan acciones reales ante el incumplimiento del señor Luis Mario Sierra en calidad de personero, en incidente de desacato con la orden de decreto 2591 de 1991 art 52 y decreto 306 de 1992 debido a que no fui notificada dentro de los términos legales como ordena la ley, se haga un estudio de fondo tanto de la veracidad de los documento aportados por el personero como de legalidad y transparencia entre los documento que allego la procuraduría, ya que no existe correlación con la respuesta de una misma variable de parte de la procuraduría provincial de Zipaquirá existiendo un posible hecho de falsedad de documento público con el fin de hacer incurrir al señor juez en presunto error obstruyendo la justicia y el ciclo regular de las pruebas.

III. ANEXOS

Anexo en el derecho de petición las siguientes copias:

- Fotocopia pantallazo de solicitud a quejas @procuraduria.gov.co DOM 5 junio 2022 4:30 Pm ✓
- Fotocopia pantallazo RV respuesta E-2022-3165 29vier 8 jul 2022 12:04 PM. ✓
- Fotocopia oficio 001914 de 22 de junio de 2022 REF IUS E-2022-316529 PGN ✓
- Auto inhibitorio de queja radicado No IUS E-2022-047661. 4 folios ✓
- Oficio de personería radicado número 029 de 23/03/2022 ✓
- Respuesta de personería 24/03/2022 PM-035-2022. Folios 2 ✓
- Oficio de personería radicado No 031 de 25/03/2022 ✓
- Oficio de personera radicado No 038 de 29/03/2022 ✓
- Auto resuelve incidente de desacato 6 folios ✓
- Derecho de petición mano alzada dirigido al juzgado Municipal de Villagómez 03/08/2022 ✓
- Oficio remitido del juzgado por correo electrónico borroso e ilegible folio 47 ✓
- Oficio 002219 de 18 de julio 2022 IUS E-2022 387325 ✓
- Oficio PM 036-2022 de 25 de Marzo 2022 ✓
- Notificación escrita a mano alzada del 25/03/2022 y 28/03/2022 ✓

Para un total de 23 folios como material de pruebas.

104

IV. Notificación

La suscrita recibirá notificación en la carrera C 3No 3-50 del perímetro urbano del municipio de Villagómez (Cundinamarca)

Teléfono 3143371568

Correo:lida6070@hotmail.com

Agradezco la atención a la presente y en espera de una pronta respuesta.

Atentamente,

Lidia E Prieto Pascagaza

Lidia Eulalia Prieto Pascagaza

CC: 39707505 de Mosquera (Cundinamarca)

Recibido
22 AGO 2022
Hora: 4:08 PM
J. J.

Para: quejas@procuraduria.gov.co;

Informar si el Personero M De Villagomez remi
tió el fallo de la tutela 2022-00002-01 a la =?
utf-8?Q?_P._G._N._

dom., 5 jun. 2022 4:30 p. m.

2 ADJUNTOS 3,93 MB

Señores: Procuraduría General de la Nación. Le
solicito me informen si el señor Luis Mario Sierra
Nieto en calidad de Personero Municipal de
Villagómez remitió a la Procuraduría G. de la N, la
queja ordenada en el fallo de la tutela No 2022-
00002-01(segunda instancia) el día 7 de marzo de
2022 dentro de las 48 horas siguientes a la
notificación, dentro de los términos con base a lo
que ordena el Art 21 de la ley 1755 de 2015
ordenado por la honorable Juez Luz Angélica Mejía
Pérez, Juez Circuito Juzgado De Circuito Promiscuo
001 De Familia Pacho-Cundinamarca. Agradezco su
amable atención, en espera de su pronta respuesta.
Cordialmente Lidia Prieto Pascagaza.

Enviado desde mi HUAWEI P10 lite

Enviado desde mi HUAWEI P10 lite



Oscar Hernando Sanchez Sa...



106

Para: lida6070@hotmail.com;

RV: RESPUESTA E-2022-316529

vie., 8 jul. 2022 12:04 p. m.



LIDIA PRIE...AGAZA.pdf

256,13 KB

Señora

LIDIA PRIETO PASCAGAZA

Villagómez, Cundinamarca

Cordial saludo

En atención a su solicitud, me permito remitirle en archivo adjunto copia del auto del 2 de febrero de 2022.

Cordialmente,



Responder



Todos



Reenviar



Eliminar



Más



osanchezs@procuraduria.gov.co



2/



Zipaquirá Cundinamarca, 22 JUN 2022
OFICIO: 001917

Señora
LIDIA PRIETO PASCAGAZA
lida6070@hotmail.com
Villagómez, Cundinamarca

Respuesta a su solicitud
Ref. IUS E-2022-316529

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta el documento radicado electrónicamente en la Procuraduría General de la Nación bajo el IUS del asunto, dentro del cual solicitó *"le informen si el señor Luis Mario Sierra Nieto en calidad de Personero Municipal de Villagómez remitió a la Procuraduría G. de la N, la queja ordenada en el fallo de la tutela No 2022-00002-01(segunda instancia) el día 7 de marzo de 2022 dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, dentro de los términos con base a lo que ordena el Art 21 de la ley 1755 de 2015 ordenado por la honorable Juez Luz Angélica Mejía Pérez, Juez Circuito Juzgado De Circuito Promiscuo 001 De Familia Pacho-Cundinamarca"*, al respecto me permito informarle:

Esta Procuraduría Provincial procedió a realizar el seguimiento de trazabilidad a su solicitud en el Sistema de Información Misional – SIM, así como el Sistema de Información de Gestión Documental Electrónico y de Archivo – SIGDEA, con que cuenta la Procuraduría General de la Nación, relacionada con los hechos y no se encontró que haya llegado a esta dependencia o se haya cargado a esta Provincial, algún asunto relacionado con su solicitud. Sin embargo, de la presente solicitud se dará traslado al personero municipal para que informe a este despacho del trámite realizado.

La anterior información corresponde únicamente a la información manejada en esta procuraduría Provincial, si su deseo es conocer de investigaciones en otras dependencias de la Procuraduría General de la Nación, podrá dirigir su petición al Centro de atención al Público- CAP.

Lo anterior, para su conocimiento

Atentamente,


LUZ ÁNGELA OVALLE PÁRAMO
Procuradora Provincial de Instrucción de Zipaquirá

Proyectó/Aprobó: OHSS/LAOP

PROCURADURÍA PROVINCIAL DE ZIPAQUIRÁ

Radicado N°	IUS-E-2022-047661.
Implicados:	Por determinar.
Cargo y Entidad:	Alcaldía Municipal de Villagómez (Cundinamarca).
Quejoso:	De oficio. Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez (Lidia E. Prieto).
Fecha queja:	28 de enero del 2022.
Fecha hechos:	17 de noviembre del 2021.
Asunto:	Auto inhibitorio de queja.

Zipaquirá (Cundinamarca), 02 FEB 2022

1.- ANTECEDENTES Y HECHOS

1.1. De informe de queja.

Recibe esta Procuraduría Provincial de Zipaquirá, compulsada de copias realizada por el Juez Promiscuo Municipal de Villagómez (Cundinamarca) dentro de la acción de tutela N° 258710014089-2022-02, ordenada en sentencia del 27 de enero del 2022, en cuya parte resolutive indicó:

"SEGUNDO : Compúlsense copias de la queja presentada por la señora Lidia Eualia Prieto Pascagaza ante la Inspección de Policía de Villagómez Cundinamarca, y remítanse a la Procuraduría General de la Nación, para que dicha entidad, si lo considera pertinente, investigue si existió o no alguna eventual falta disciplinaria por el presunto actuar del Alcalde Municipal de Villagómez."

Como hechos de la referida acción, se señalaron:

1. "El día 17 de noviembre de 2021 en horas de la tarde me encontraba caminando en la vía pública frente al vive digital y la propiedad del señor alcalde de momento Misael Duarte Sánchez vi un posible peculado o abuso de maquinaria de las vías del Municipio de Villagómez, operando dentro de la propiedad privada del señor Misael Duarte Sánchez alcalde de momento tomé una foto de una de las máquinas con el fin de hacer seguimiento al bien público mediante solicitud de facturas de pago por el uso de ésta maquinaria dentro de su predio, de momento sale el señor Misael Duarte Sánchez alcalde actual gritándole improperios, groserías en la vía pública delante de varias personas "Gran hija de puta déjeme trabajar yo estoy pagando por esto, vieja mal parida hija de puta, que hace tomando fotos y videos déjeme trabajar vieja triple hija de puta", quedé en suspenso y le contesté usted no es el honorable alcalde y diciendo esas groserías, e intentó abalanzarseme corrí y me entre al vive digital me senté allí a escribir un Word".

2. "En lo sucesivo el día 23 de noviembre de 2021 se radicó en la personería municipal de Villagómez un derecho de petición haciéndole saber sobre los hechos ocurridos al cual no se pronunció ni ha dado ninguna respuesta hasta el momento, como representante del Ministerio Público de Villagómez y defensor de los derechos humanos por parte del señor personero Luis Mario Sierra Nieto por su negligencia y poco diligente

probatorios o no están acompañadas de los mismos para corroborar lo denunciado.¹

Así las cosas, una vez revisado el texto de la queja, se advierte que, como esta presentada la misma, no puede adelantarse procedimiento alguno, ya que no se dan los presupuestos exigidos por la ley para admitirla, por cuanto carece principalmente de elementos probatorios o señalamientos que permitan identificar posibles testigos que corrobore la existencia de la denuncia consignada.

Frente a lo denunciado en contra del Alcalde Municipal de Villagómez, este mismo explicó al despacho judicial que no incurrió en delito alguno al emplear la maquinaria para adecuaciones de su predio particular ubicado en la carrera 3 N° 3-28, pues pagó en la entidad por ese servicio y, agregó que *"la accionante menciona que le grité improperios y groserías, cosa que no es cierta, lo único que manifesté, es que ya había pagado el alquiler de la maquinaria y la invité a solicitar la información que requiera a través de los medios dispuestos por la ley, en la alcaldía municipal. Nunca me opuse a que tomara fotografías, ni mucho menos le falté al respeto."* De tales pagos obró como prueba en el trámite de tutela los recibos de caja N° 2021000569 y 2021000570 del 16 de noviembre del 2021 referidos al alquiler de la maquinaria.

Ahora bien, en lo referido al Personero Municipal de Villagómez, indicó que las peticiones presentadas por la accionante el 23 y 25 de noviembre del 2021, fueron tramitadas oportunamente, al punto de expedirse auto del 2 de diciembre de ese mismo año, aceptando adelantar diligencias conciliatorias, inicialmente para el día 17 de ese mismo mes y luego para el 20 de enero del 2022 a las 10:00am, la que se notificó personalmente a las partes, fechas a la que ella no compareció.

Con todo, concluyó el juez constitucional:

"Con la situación presentada, este Despacho encuentra, que ante la descripción de los hechos narrados por la señora Lidia Eulalia Prieto Pascagaza, el Personero Municipal, asumió la situación presentada por la quejosa, disponiendo de la conciliación como mecanismo alternativo de la solución de conflictos reglamentado en la ley 640 de 2001.

Con base en las anteriores consideraciones y precedentes jurisprudenciales, aunado a que dentro del diligenciamiento no se ha establecido la vulneración del derecho fundamental invocado, no se acogerá lo solicitado por la accionante y no habrá lugar a tutelar el derecho invocado en la presente acción constitucional por la presencia de Hecho Superado." (Negrilla fuera de texto)

De esta manera, resulta imposible dirigir la acción disciplinaria frente a hechos concretos, por no vislumbrarse hasta el momento siquiera vulneración alguna, poder acudir a eventuales testigos, y en general, poder practicar pruebas que diluciden las

¹ AMAYA MEDINA, César Augusto. Procuraduría Primera Delegada Vigilancia Administrativa. Radicación: 013-141067-06. Asunto: Archivo. Bogotá DC, 30 de octubre de 2006. Página 3 de 4

es un abuso de poder y omisión como funcionario público, lo cual es un delito de omisión en actos funcionales, artículo 377 de C.P."

1.2. Competencia.

El artículo 76, numeral 1°, literal a) del Decreto 262 de 2000 contempla que las Procuradurías Provinciales tienen funciones disciplinarias, desde el aspecto subjetivo, en los procesos que se adelanten en contra de funcionarios públicos adscritos a municipios que no son capital de departamento, hasta la notificación del pliego de cargos, citación a audiencia o decisión de archivo, según lo señala el artículo primero de la Resolución N° 207 del 2021, y artículo 3 y 74 de la Ley 2094 del 2021. En cuanto al aspecto territorial, el artículo octavo, numeral 6.1.4. de la Resolución N° 213 del 2003 determina que es la Procuraduría Provincial de Zipaquirá, competente para conocer de aquellos asuntos que involucran servidores públicos o particulares con funciones públicas del Municipio de Villagómez (Cundinamarca).

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la queja inconcreta y difusa.

En consideración a lo dicho por la ciudadana accionante, es posible afirmar que el informe de queja no cumple los presupuestos exigidos para activar la acción disciplinaria, toda vez que, no es posible contar con elementos que le permitirían a esta Procuraduría Provincial de Zipaquirá, emprender las acciones necesarias para investigar.

Como lo ha sostenido la doctrina de la Procuraduría General de la Nación, la ley establece que, la queja deberá contener una relación detallada de los hechos que conozca el denunciante. Sobre este punto, la Procuraduría General de la Nación, en la Consulta C-158 de 1997, señaló. "(...) *Cuando la queja es formulada por cualquier persona, la exigencia de su procedibilidad es que ésta tenga ciertos elementos que permitan a la Procuraduría iniciar diligencias contra algún servidor público, tales como poder establecer la ocurrencia de la conducta, si ésta es constitutiva de falta disciplinaria, y si puede identificarse o individualizarse el autor*".

Significa lo anterior que, la queja debe contener elementos que le permitan al investigador tener una visión inicial de lo sucedido, de la presunta falta disciplinaria cometida que se denuncia, al igual que del presunto o posibles responsables o personas implicadas, de ser posible **datos de quienes hayan tenido conocimiento de tales hechos o que puedan corroborar lo expresado en la queja** para poder iniciar una actuación conducente y seria, esta exigencia encuentra su sustento legal en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, que establece que la indagación preliminar no puede extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia o queja, motivo por lo que la queja debe ser clara, y en el primer párrafo agrega que, se rechazará de plano la queja que presente hechos de manera inconcreta o difusa, aquella que no contiene elementos de tiempo, modo y lugar, **o que no señalan elementos**

Página 2 de 4

circunstancias informadas, pues no hay referencia a conducta alguna que pueda constituir falta, lo que lleva necesariamente a esta Provincial a inhibirse de iniciar proceso disciplinario, de conformidad con lo establecido por el parágrafo primero del artículo 150 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 962 de 2005.

En mérito de lo expuesto, la Procuradora Provincial de Zipaquirá, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria alguna dentro de las diligencias adelantadas bajo la radicación número IUS-E-2022-047661, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la quejosa Lidia E. Prieto Pascayaza en virtud de lo estipulado en el inciso segundo del artículo 109 de la Ley 734 de 2002, y lo establecido por el Procurador General de la Nación en la Resolución 216 del 2020.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, háganse las anotaciones del caso y archívese la queja.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ ÁNGELA OVALLE PÁRAMO
Procuradora Provincial de Zipaquirá

23/03/2022.

Villagomez cundinamarca.

112

Señores:
Personería Municipal de Villagomez
Ref: Derecho de petición de acuerdo
al artículo 23 de la C.P.C.
Respetado señor:
Luis Mario Sierra.

Reciba un cordial saludo, con mis mejores deseos de éxito en sus labores.

Sírvase informarme lo que representa y rige por lo establecido.

En contexto del marco de la constitución Política de Colombia donde establece con claridad en el capítulo 5 de las jurisdicciones que el texto expresa el artículo 247 la ley podrá crear jueces de paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios también, podrá ordenar que se elijan por votación popular. Y en correlación artículos 229, 1, 4, 22, 23, 29, 116, 228 230 y la coherencia legislación ley 497/99 título 3 correspondiente a los artículos 11/12/13/14 de dicha ley.

Respetuosamente solicito en términos perentorios se me notifique entre otros, con condiciones, formas, terminos y estado artículo 247 C.P.C. y ley 497/99 por la cual se crea los jueces de paz y se reglamentan su organización y funcionamiento.

Agradesco su atención cordialmente.

Lidia E Prieto Pascagaza.

CC No 39707505

Dirección Cra 3 # 3 - 50. Villagomez Cundinamarca
Correo E Lidia 6070@hotmail.com.

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	
MUNICIPIO VILLAGOMEZ	
PERSONERIA	
FECHA:	23 MAR 2022
NO. RADICACIÓN	029-2022
FIRMA QUIEN RECIBE: <i>[Firma]</i>	

C.C a Sala administrativa del concejo seccional de la judicatura.

-Secretaria de gobierno del departamento de Cundinamarca.

-Director asuntos Municipales. Del departamento.

-Alta gerencia para la paz del departamento de cundinamarca. Presidente a. Asamblea Deptal

-Alcalde, Misael Ivarte Sanchez.

-Personero, Mario Sierra Nieto.

-Presidente del concejo Municipal

-Alda Hernandez Vargas.



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO VILLAGOMEZ
PERSONERIA**



113

Villagómez Cundinamarca, 24 de marzo de 2022

PM-035-2022

Señora:
LIDIA PRIETO PASCAGAZA
Villagómez Cundinamarca

Asunto: Respuesta petición radicada el 23 de marzo del 2022.

Cordial saludo,

Respecto de su inquietud sobre los Jueces de Paz, le puedo manifestar sucintamente lo siguiente:

Esta figura jurídica fue actualizada para Colombia en la Constitución de 1991 en su artículo 247 autorizando al Gobierno Nacional y al Congreso de la República para que se creen los Jueces de Paz para que sea la misma comunidad que resuelva sus conflictos individuales o comunitarios en equidad; lo cual quiere decir que no es en derecho y esto se explica teniendo en cuenta las costumbres, cultura y forma de actuar de cada uno de los grupos sociales o comunidad que conforman la nación Colombiana.

Es así, como el Congreso de la República expide la Ley 497 de 1999 donde reglamenta la organización y funcionamiento de los Jueces de Paz y Jueces de Reconsideración.

Esta Ley busca lograr la solución integral y pacífica de conflictos comunitarios o particulares, aplicando para ello principios de equidad, eficiencia, oralidad, autonomía e independencia, garantía de derechos y por último gratuidad ya que los Jueces de Paz no pueden cobrar ningún dinero por su trabajo.

La competencia de los Jueces de Paz está contemplada desde el artículo octavo hasta el decimo de la citada Ley y les está prohibido conocer de acciones constitucionales, contencioso administrativas, algunas civiles, penales o las que contempla la Ley 1801 de 2016, que es exclusiva de las autoridades de policía.

Para la creación, elección, periodo y requisitos se debe iniciar con un acuerdo municipal aprobado por el Concejo. La convocatoria y elecciones se realizarán con la ayuda de la Registraduría Nacional.

Para ser Juez de Paz también se contemplan las figuras de la inhabilidad, impedimentos e incompatibilidades, según el artículo quince de la misma Ley que

REDACTO: XIOMARA DUARTE
REVISO Y APROBO: LUIS MARIO SIERRA

Personería Municipal -Palacio Municipal Villagómez (Cundí) Calle 5 No. 3-4 1
Tel. No. 3138853725 E-mail personeria@villagomez-cundinamarca.gov.co

9



Libertad y Orden

**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO VILLAGOMEZ
PERSONERIA**



114

contempla que no podrá postularse ni ser elegido Juez de Paz la persona que se encuentre incurso en cualquiera de las siguientes situaciones:

A título de ejemplo le señalo el numeral C del citado artículo que dice: c) "padecer afección física o mental o trastorno grave de conducta, que impidan o comprometan la capacidad necesaria para el debido desempeño del cargo; ... el cual supongo debe ser valorado por un médico especialista.

El artículo dieciséis contemplan los impedimentos. El artículo diez y siete contempla las incompatibilidades, el artículo diez y ocho nos informa el trámite que se deben realizar para los impedimentos y recusaciones.

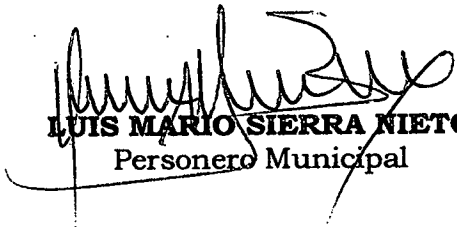
A partir del artículo veintidós nos señala el procedimiento que se utiliza para iniciar el respectivo procedimiento.

Las decisiones de los Jueces de Paz pueden ser sujetas de reconsideración ante los Jueces del mismo rango.

Esta Ley también regula el control disciplinario, las faltas absolutas y temporales de los Jueces de Paz.

De esta manera espero haber brindado la información solicitada en su petición.

Sin otro particular;


LUIS MARIO SIERRA NIETO
Personero Municipal

REDACTO: XIOMARA DUARTE
REVISÓ Y APROBO: LUIS MARIO SIERRA

Personería Municipal -Palacio Municipal Villagómez (Cundí) Calle 5 No. 3-4 1
Tel. No. 3138853725 E-mail personeria@villagomez-cundinamarca.gov.co

70

25/03/2022.

Villagomez Cundinamarca

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO VILLAGOMEZ
PERSONERIA
25 MAR 2022
FECHA:
No. RADICACIÓN 031 - 2022
FIRMA QUIEN RECIBE Ximena P.
Hora: 3:44pm

Señoras!
Personería Municipal de Villagomez
Ref. Derecho de petición correspondiente
al artículo 23 de la C.P.C.
Señor Personero:
Luis Mario Sierra Nieto

Despues de un cordial saludo.

De manera respetuosa le solicito que se haga una investigación, Por las irregularidades presentadas durante la vigilancia en el proceso del transcurso electoral del día 13 de marzo de 2022 en el municipio de Villagomez.

Se observo que la mesa 3 obtuvo de la totalidad únicamente la constata como resultado 3 votos en blanco y 48 votos anulados, entre los cuales eligieron uno que esta marcado con nitides con intencion definida solo que sobre paso una milésima del limite.

La mesa 6. se evidenciaron formularios tachados con numeracion ilegible y con enmendaduras obtuvo 8 votos en blanco, 4 votos nulos que se demuestre la correlacion con exactitud y autentica con el formulario E 14

Se evidencio tambien durante la vigilancia varios vehiculos con propaganda politica por las vias publicas del pueblo de Villagomez. en plenas elecciones el día 13 de Marzo de 2022. evidencias (fotos).

Cordialmente
Lidia E. Prieto Pasrayaza
C.C. No 39707505
Correo E. Lidia 6070@hotmail.com.
Direccion Dom. Cra 3 No 3-50.
N. tel 3143371568.

G.E.a la Misión de Observación Electoral
"MOE"

29. 03 2022.

Villagomez Cundinamarca.

116

Señoras:

Personería del Municipio de Villagomez

Ref: Derecho de petición establecido en el artículo 23 y en correlación artículos 95 y 20 de C.P.C. en concordancia con lo dispuesto en el C.A.P.A.C. que regula la ley 17. 35 de 2015 R. de derecho de petición

Señor

Personero Municipal

Con el merecido respeto,

Solicito ante su despacho, la siguiente información. de toda la totalidad de las personas beneficiarias, ingresados a los listados y planillas, que recibieron insumos y todo lo relacionado con el Agro, de parte de la Alcaldía Municipal de Villagomez y la Umate.

Aclarar manera de seleccionar del personal beneficiario de insumos del Agro.

Especificar la clase y cantidad total de los insumos y sus objetivos.

Allegar toda la documentación aportes y evidencias.

Cordialmente.

Veeduría C. Mundo Nuevo.

Dirección: Cra 3 N. 3 - 50.

a E. Lida 6070@hotmail.com.

Nº CC 39707 505

Willy Romero Bello

CC: 1076716463

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	
MUNICIPIO VILLAGOMEZ	
PERSONERIA	
FECHA:	29 MAR 2022
NO. RADICACIÓN	038-2022
FIRMA QUIEN RECIBE	Xiomara D

Hora: 4:18 p.m.

98
117

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA
Villagómez - Cundinamarca, ocho (8) de agosto
de dos mil veintidós (2022)

Ref.- Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela 00002-2022.

TEMA DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir el incidente de Desacato por el presunto incumplimiento de una orden judicial dentro de la acción de tutela de la referencia, interpuesto por Lidia Eulalia Prieto Pascagaza en contra de la Personería Municipal de Villagómez.

BREVE ESQUEMA FÁCTICO

Mediante sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho el 7 de marzo de 2022, dicho Despacho Judicial dispuso lo siguiente:

"Primero. - Revocar el numeral primero de la sentencia proferida el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2.022) por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez, Cundinamarca, dentro de la acción de tutela de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión, y en su lugar conceder el amparo constitucional al debido proceso de la señora Lidia Eulalia Prieto Pascagaza.

Segundo. - En consecuencia, ordenar que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, el señor personero municipal de Villagómez Cundinamarca, de curso a la queja presentada por la señora Lidia Eulalia Prieto Pascagaza, conforme lo dispone la ley, remitiéndola a la Procuraduría General de la Nación, y le informe a la peticionaria la remisión de la queja como lo ordena el artículo 21 de la ley 1755 de 2015.

Tercero. - En lo demás mantener la parte resolutive del fallo del 27 de enero de 2022".

Ante el presunto incumplimiento por parte de la Personería Municipal de Villagómez Cundinamarca, con relación a lo ordenado en el fallo de tutela de segunda instancia, la accionante Lidia Eulalia Prieto Pascagaza interpone incidente de desacato con el objeto de obtener el cumplimiento del fallo de tutela ya referido, en el que indica:

"II. Peticiones - 2. Incidente desacato que mediante fallo de tutela N 2022-00002-01 segunda instancia en el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho

Cundinamarca la honorable Juez Luz Angélica Mejía Pérez ordeno Art 21 de la ley 1755 de 2015, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído el señor personero Municipal de Villagómez Cundinamarca Luis Mario Sierra Nieto remitiera la queja a la Procuraduría General de la Nación y me informara inmediatamente sobre el fallo de tutela la cual no recibí por ningún medio, no fui notificada por el personero ni de ese honorable despacho, generando un incidente de desacato regido por el Decreto 55, rige a partir de la fecha de su publicación "publique y cúmplase" solicito se investigue si el señor Luis Mario Sierra Nieto en calidad de personero de Villagómez genero incidente de desacato ordenado en la tutela por honorable despacho, regulado en el art 27 cumplimiento del descato con base art 52 decreto del incumplimiento incurrido desacato sancionable Art 53 el incumplimiento del fallo de tutela".

DE LA RESPUESTA AL INCIDENTE

Notificado el incidente y corrido el traslado de ley, el Personero del Municipio de Villagómez Cundinamarca dentro del término otorgado en auto fechado el 1º de julio de 2022 allegó un escrito de contestación, en el cual aduce, que en cumplimiento del fallo de segunda instancia, la queja fue remitida a la Procuraduría Provincial de Zipaquirá el día 18 de marzo de 2022 sientos las 15:17 según oficio PM-034-2022 al correo electrónico provincial.zipaquirá@procuraduria.gov.co en treinta y cuatro (34) folios.

Así mismo se intentó notificar a la quejosa los días 25 y 28 de marzo de 2022, siendo infructuosa la diligencia, optando por notificar por estado a la accionante.

A su vez, solicita al Despacho que no se acaten las peticiones de la accionante, por que se cumplió a cabalidad lo ordenado por el juez Constitucional de segunda instancia.

DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS

La accionante allegó tres (3) pantallazos de página de internet.

El accionado Personero Municipal de Villagómez, allegó los siguientes documentos:

- 1.- Oficio PM-034-2022 del 18 de marzo de 2022.
- 2.- Constancia de envío digital de queja por mandato judicial fechada el 18 de marzo de 2022.
- 3.- Oficio PM-036-2022 fechado el 25 de marzo de 2022, el cual presenta anotaciones a mano alzada al respaldo de este.
- 4.- Notificación por estado de fecha 31 de marzo de 2022.

24
119

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El desacato a las órdenes que se profieren en un fallo de tutela da lugar a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, esto es, arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales que se impondrán mediante el trámite incidental a la persona que incumpliere la orden de un Juez de la República en sede de tutela.

Esto es así porque los fallos que conceden la tutela de derechos fundamentales, la autoridad responsable del agravio o violación deberá cumplirla sin demora.

El plazo es tan perentorio, que dichas órdenes se deberán cumplir dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, es decir, según lo reglamenta el art. 27 ibidem, es la forma de no hacer nugatorio el amparo de derechos fundamentales violados o amenazados por las autoridades.

Estas dos normas contienen el aspecto coercitivo de la acción de tutela, las sanciones a que se hace acreedor el funcionario o persona particular cuando desacatare una orden impartida por un Juez constitucional al amparar derechos fundamentales agraviados.

El sustento fáctico del presente incidente, lo genera el cumplimiento o no, del envío de la queja a la Procuraduría General de la Nación dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de segunda instancia proferido por el Juzgado de Familia de Pacho el 7 de marzo de 2022 y el informe del envío a la peticionaria por parte del Personero Municipal.

En disposición a establecer si nos hallamos frente a un desacato de dicha orden, es importante revisar la actuación realizada por el representante del Ministerio Público, el cual informa en su contestación, que en cumplimiento del plurimencionado fallo de tutela, remitió la queja de la accionante a la Procuraduría Provincial de Zipaquirá el pasado 18 de marzo de 2022, que así mismo, intentó notificar el envío a la quejosa los días 25 y 28 de marzo de presente año, siendo infructuosa la diligencia, por tanto, optó por realizar la notificación por estado.

La H. Corte Constitucional en reciente fallo, (Sentencia T-171 de 18 de marzo de 2009. Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto), al estudiar el incidente de desacato manifestó:

"El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales". La subraya no es del texto.

Nótese como la magna corporación hace énfasis en la responsabilidad subjetiva, es decir, no es solamente el que se evidencie un presunto incumplimiento por parte del obligado a cumplir la orden de tutela, se tiene que examinar si ese incumplimiento obedece a designios o intenciones de mala fe, o el ánimo de causar un perjuicio a los peticionarios con la omisión por parte del obligado.

75
120

Para complementar este análisis, deberemos también establecer las diferencias entre desacato e incumplimiento del fallo de tutela, solo así nos permite concluir si nos hallamos frente al desacato con responsabilidad subjetiva, o frente a un incumplimiento o, como en efecto sucede, ya se dio cumplimiento a lo ordenado a pesar de ser revocada por el superior la sentencia de primera instancia.

La H. Corte Constitucional en la misma sentencia cuyo aparte se transcribió en antelación consideró:

"...Ahora bien, debe indicarse que el desacato es una figura jurídica distinta a la del cumplimiento de la sentencia de tutela. Tal afirmación, ha sido desarrollada por esta corporación a lo largo de su jurisprudencia, en virtud de la cual se ha puesto de presente con bastante claridad, cuáles son las diferencias existentes entre los conceptos de desacato y cumplimiento. En términos generales, se ha establecido que, todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato. De manera concreta la Corte Constitucional en sentencia T-468 de 2003 precisó:

"Las diferencias entre el desacato y el cumplimiento son las siguientes:

- i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.*
- ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.*
- iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del Decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato esta en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.*
- iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o el Ministerio Público".*

De las anteriores diferencias se concluye que, el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela."

Mas adelante la Corte Constitucional en esta misma sentencia agregó:

"Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a

16

partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, estas tienen que seguir los principios del derecho sancionador.

En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.

En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo."

En el presente asunto, obsérvese que la entidad accionada, con oficio PM-034-2022 del 18 de marzo del presente año, remitió la queja presentada por la accionante a la Procuraduría Provincial de Zipaquirá, aportando constancia virtual de envío.

Con el fin de informar a la accionante respecto la remisión de la queja, en el oficio PM-036-2022 del 25 de marzo de 2022 se encuentran registradas dos anotaciones fechadas el 25 y 28 de marzo de 2022, en las que se deja constancia de la imposibilidad de notificación del contenido de este; aunado a lo anterior, se observa una notificación por estado fechada el 31 de marzo de del cursante anuario.

Por su parte la Procuraduría Provincial de Zipaquirá con oficio 002219 del 18 de julio hogaño, allega los autos que resuelven los radicados IUS E-2022-047661 y IUS E-2022-390960, fechados el 2 de febrero y 13 de julio del presente anuario; resolviendo en este último, la queja remitida por el Ministerio Público con oficio PM-034-2022 del 18 de marzo de 2022.

En cuanto al informe de la remisión a la quejosa, la entidad accionada fue diligente en el manejo de dicha información, incluso disponiendo de las personas que laboran en dicha entidad para que se trasladaran al domicilio de la accionante, obteniendo resultados infructuosos, situación que fue valorada y resuelta con la posterior notificación por estado, por tanto, es dable requerir a la parte actora, para que en futuras ocasiones aporte los correos electrónicos que disponga, con el objeto de agilizar y garantizar la publicidad de las actuaciones administrativas y judiciales.

De lo expuesto por la entidad accionada y la documentación aportada por las partes, se infiere, que el Personero Municipal de Villagómez fue presto y diligente en el cumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia, luego en modo alguno se avizora que la entidad accionada haya obrado en forma

negligente y mucho menos con culpa o dolo, tal como se impone analizar cuando de aplicar sanciones disciplinarias se trata.

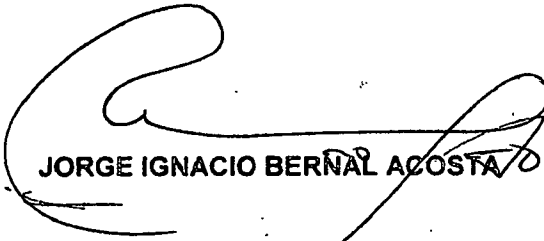
Con base en las anteriores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez,

RESUELVE:

Denegar la aplicación de sanción alguna solicitada en el incidente, por no encontrar fundamentos para declarar al Personero Municipal de Villagómez en desacato frente a la orden dada por el Juez Constitucional dentro de la acción de tutela en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
09 AGO 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

030

del Secretario/a

123

Villagomez Andinamarca

Juzgado Promiscuo Municipal de Villagomez
referencia: solicitud.

E

S

D

Lidia E Prieto Pascagaza identificada
con cedula de ciudadanía No 39707505
de Mosquera (Cin).

Solicito el expediente de la acción de
tutela No 2022-00002 Incidente de cosa
Cato Decreto 2391 de 1994

Cordialmente:

Lidia E Prieto Pascagaza

Dirección ca 3 - No 3 - 50.

Villagomez Centro.

correo electronico

Lida 6070@hotmail.com

Recibido

03 AGO 2022

Hor: 3:58 PM



INCIDENTE DESACATO.pdf - Solo lectura

124



https://outlook.office.com/mail/inbox/d/IAAMX-FGRnDE+Zjc1LWNjYmhhOdmvC1n1213LWQ1NGUyY215YTUyDAB3AA44A5BFHgwCo5CQ/426PT

1/8/22, 15:55

Correo Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Vilagomez - Outlook

47



Procuraduría General de la Nación

Procuraduría General de la Nación
Calle 100 No. 100-100
Bogotá, D.C.

Procuraduría General de la Nación

Procuraduría General de la Nación
Calle 100 No. 100-100
Bogotá, D.C.

Procuraduría General de la Nación
Calle 100 No. 100-100
Bogotá, D.C.

Procuraduría General de la Nación
Calle 100 No. 100-100
Bogotá, D.C.

Procuraduría General de la Nación

Procuraduría General de la Nación

Procuraduría General de la Nación

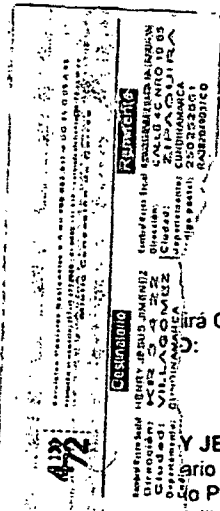
Procuraduría General de la Nación



INCIDENTE DESACATO.pdf - Solo lectura



https://outlook.office.com/mail/sentitems/d/AAMKAGRnNDExZjc1LWNjYmIiNDdmNC1hN2I3LW01NGUxY2I5YTUyOABGAAAAABFNgvCc50Or%2... 1/1



18 JUL 2022
002219

Y JESÚS JIMENEZ GUERRERO
ario
Promiscuo Municipal de Villagómez
villagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 3 N° 4-22
Villagómez, Cundinamarca

Ref. Respuesta a petición
IUS E-2022-387325

Recibido
02 AGO 2022
Folios (12)
Hora: 4:30 PM
guy

Cordial saludo,

En atención a su escrito radicado en la Procuraduría General de la Nación, bajo el número de IUS de la referencia, mediante el cual solicitó *"se informe a este despacho judicial, el estado actual de la queja remitida por la personería municipal de Villagómez Cundinamarca, el 18 de marzo de 2022, a su vez, informe el trámite adelantado a la queja interpuesta por la accionante Lidia Eulalia Prieto Pascagaza, la cual fue enviada a la Procuraduría General de la Nación con oficio 00044 - 28 de enero de 2022"*, al respecto me permito informarle:

Una vez revisado el Sistema de Información Misional - SIM, así como el Sistema de Información de Gestión Documental Electrónico y de Archivo - SIGDEA, se encontró que la queja interpuesta por la accionante Lidia Eulalia Prieto Pascagaza, enviada a la Procuraduría General de la Nación con oficio 00044 - 28 de enero de 2022, esta fue radicada con IUS E-2022-047661 y con auto del 2 de febrero de 2022 se profirió auto inhibitorio tal como se evidencia en el archivo adjunto. Lo cual, fue comunicado a la señora Lidia Eulalia Prieto Pascagaza mediante oficio 01779 del 7 de junio de 2022.

De igual forma, en cuanto a la queja remitida por la Personería Municipal de Villagómez, el 18 de marzo de 2022, me permito informarle que esta fue radicada mediante IUS E-2022-390960 y mediante auto del 13 de julio de 2022, este despacho resolvió de cara al principio de economía y en aras a que no se presente duplicidad de investigaciones, acumular la queja E-2022-390960 al radicado E-2022-047661 por tratarse de los mismos hechos, tal como se evidencia en el archivo adjunto. Asimismo, se le comunicó a la quejosa mediante oficio 02180 del 13 de julio de 2022.

La anterior información corresponde únicamente a la información manejada en esta procuraduría Provincial, si su deseo es conocer de investigaciones en otras dependencias de la Procuraduría General de la Nación, podrá dirigir su petición al Centro de atención al Público-CAP.

Atentamente,



INCIDENTE DESACATO.pdf - Solo lectura



Libertad y Orden

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO VILLAGOMEZ
PERSONERIA



Villagomez Cundinamarca, 25 de marzo de 2022

FM-036-2022

Señora:
LIDIA PRIETO PASCAGAZA
Villagomez Cundinamarca

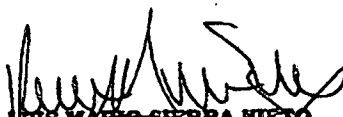
Asunto: Remisión cumplimiento mandato judicial.

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado por el Juez Promiscuo de Familia del Municipio de Pacho Cundinamarca, bajo la referencia 2022-0002-01 fallo acción de tutela en segunda instancia, me permito informar que el día 18 de marzo de 2022 se realizó el envío de la queja presentada por usted a la Procuraduría Provincial de Zipaquirá via correo electrónico.

Se adjunta copia constancia de envío en 01 folios.

Sin otro particular;


LUIS MARIO SIERRA NIETO
Personero Municipal

REDACTO: KIOMARA DUARTE
REVISÓ Y APROBO: LUIS MARIO SIERRA

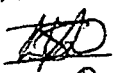
Personería Municipal -Villagomez (Cundi) Calle 4 No. 2-21
Tel. No. 3209893789 E-mail personeria@villagomez-cundinamarca.gov.co



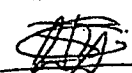
INCIDENTE DESACATO.pdf - Solo lectura



25-03-2022 - Siendo las 2:32 pm. me dirigí a la vivienda de la señora Lidia Prieto Pascagosa, para notificarle el cumplimiento del fallo de tutela, enviando lo requerido a la Procuraduría. Una vez en el sitio golpee tres veces en la puerta sin obtener respuesta.


Xiomara Duarte
CC 1012382543 Bte.

28-03-2022 - Me dirigí a la casa de la señora Lidia Prieto Pascagosa, hoy a las 8:39 a.m. golpeando varias veces sin recibir respuesta para notificarle el contenido de este oficio.


Xiomara Duarte
CC 1012382543 Bte.





PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

AUTO 372 DE 2022

Referencia: Requerimiento de respuesta a peticiones.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022):

El suscrito Procurador Auxiliar para Asuntos Constitucionales, en ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 8.2 del Decreto Ley 262 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto Ley 1851 de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 23 de la Constitución¹, desarrollado por la Ley 1755 de 2015², consagra el derecho fundamental de petición, el cual ha sido definido como la prerrogativa que tienen los ciudadanos de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y ciertos particulares, y la garantía consecuente de recibir respuesta a las mismas de forma oportuna, clara, precisa y congruente, independientemente de que se acceda o no a sus pretensiones³.

2. Que en el artículo 8.2 del Decreto Ley 262 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto Ley 1851 de 2021⁴, se contempla la Supervigilancia al Derecho de Petición (SDP) como un procedimiento a cargo de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Constitucionales.

3. Que, según la Resolución 029 de 2021⁵ de la Procuraduría General de la Nación, la SDP consiste en un trámite administrativo sumario⁶, en el que se requiere a la autoridad o particular correspondiente para que atienda la solicitud de una persona en consonancia con los mandatos constitucionales y legales, so pena de remitir copia de las actuaciones al operador disciplinario o administrativo competente a fin de que, si hay lugar a ello, investigue e imponga las sanciones del caso⁷.

¹ "Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

² "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

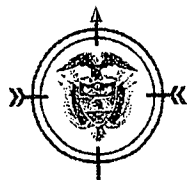
³ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias C-951 de 2014 (M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez) y C-242 de 2020 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁴ Por el cual se modifica el artículo 8º del Decreto Ley 262 de 2000 (...). "Artículo 3º. Procuraduría Auxiliar para Asuntos Constitucionales. La Procuraduría Auxiliar para Asuntos Constitucionales tiene las siguientes funciones: (...) 2. Supervigilar y promover el cumplimiento de las disposiciones que regulan el derecho de petición".

⁵ "Por la cual se regula el trámite y desarrollo de la función preventiva y/o de intervención de Supervigilancia al Derecho Fundamental de Petición (...)"

⁶ Al respecto, cabe resaltar que al ser la Supervigilancia al Derecho de Petición un procedimiento donde sólo se profieren actos de trámite, las providencias emitidas dentro del mismo carecen de recursos según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁷ Sobre el particular, el artículo 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que "la falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario". A su vez, el parágrafo 3º del artículo 32 *ibidem* señala que "ninguna entidad privada



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

129

4. Que en el artículo 6° de la Resolución 029 de 2021, se indica que las solicitudes de SDP en las que se alegue la omisión de contestar una petición dentro del término legal, darán lugar a que la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Constitucionales requiera a la autoridad respectiva para que, en el término de cinco días hábiles, remita copia de la respuesta dada a la persona atendiendo a los parámetros constitucionales y legales⁸.

5. Que el artículo 2° de la Resolución 029 de 2021 señala que *"el Grupo Especial de Supervigilancia al Derecho de Petición tendrá las siguientes funciones: (...) 8. Proferir respuestas a las solicitudes relacionadas con las funciones que ejerce"*.

6. Que las personas que se relacionan en la parte resolutive de esta decisión acudieron ante la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Constitucionales a efectos de que se disponga la SDP frente a las solicitudes que presentaron ante las autoridades respectivas, pues consideran que a la fecha no han recibido respuesta conforme lo determinan los mandatos constitucionales y legales.

7. Que las referidas solicitudes ciudadanas de SDP resultan procedentes por cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución 029 de 2021, por lo cual se requerirá a las autoridades correspondientes para que si no lo han hecho procedan a dar respuesta a los peticionarios en el término de cinco días y a remitir un informe de ello a esta Procuraduría Auxiliar.

8. Que una vez se realicen los requerimientos respectivos, se archivarán los procedimientos de SDP⁹.

9. Que, sin perjuicio de lo anterior, en caso de que los requerimientos de SDP realizados por la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Constitucionales relacionados en la parte resolutive de esta decisión no sean atendidos desconociéndose los mandatos legales, los peticionarios podrán solicitar que el trámite de Supervigilancia al Derecho de Petición se reactive, para lo que deberán informar dicha situación a esta dependencia para que:

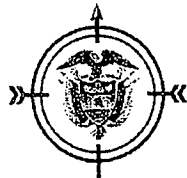
(i) Se realice un segundo requerimiento a la entidad o al particular que omitió dar respuesta a la solicitud; y/o

(ii) Se remitan las diligencias a las dependencias competentes para que inicien las acciones disciplinarias y/o administrativas a las que haya lugar.

podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes".

⁸ "Artículo 6°. Regulación de la función y trámite de la Supervigilancia. (...) 6.3 Si el peticionario anexa a la solicitud de Supervigilancia la copia íntegra de la petición y prueba de su efectiva radicación, (...) se requerirá a la entidad vigilada. El término que se otorgará a la entidad para brindar respuesta será de cinco (5) días hábiles, contados a partir del recibo del requerimiento".

⁹ De igual manera, recibidos los informes de las entidades y particulares se archivarán los mismos dejando las constancias y anotaciones correspondientes a fin de ser utilizados como insumos en caso de solicitarse la reactivación del procedimiento.



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

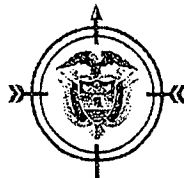
10. Que es necesario poner de presente que los peticionarios, además de solicitar lo establecido en el anterior numeral, tienen la posibilidad de interponer acciones de tutela en contra de las entidades correspondientes, con fin de que el juez constitucional disponga la protección de su derecho fundamental de petición en los términos del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991¹⁰.

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a las autoridades y a los particulares relacionados a continuación para que, en el término de cinco (5) días hábiles: (i) si no lo han hecho, procedan a dar respuesta a los peticionarios; y (ii) remitan al correo electrónico quejas@procuraduria.gov.co, citando los radicados SDP y SIGDEA respectivos, un informe de la actuación correspondiente que incluya copia de las respuestas dadas a las solicitudes y las comunicaciones de las mismas.

No.	SDP	SIGDEA	Peticionario	Autoridad	Fecha de la petición
1	SDP-1123-21	E-2022-455349	Mauricio Andrés Medina Agudelo	Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca	24/07/2022
2	SDP-1237-22	E-2022-437559	Personería de Bogotá (caso Hipólito Tique Ortiz)	Nueva E.P.S.	30/06/2022
3	SDP-1242-22	E-2022-393407; E-2022-443965	Breine Fabián Morales Peña	Procuraduría Provincial de Barranquilla	13/07/2022
4	SDP-1243-22	E-2022-444062	Jhon Jairo Martínez Patiño	Alcaldía Corozal - Sucre	10/06/2020
5	SDP-1259-22	E-2022-434889	Juzgado Promiscuo Municipal Villagómez - Cundinamarca (caso: Lidia Eulalia Prieto Pascagaza)	Procuraduría Provincial de Zipaquirá	01/08/2022
6	SDP-1265-22	E-2022-447052	Personería de Bogotá (casos: José Libardo Avellaneda Marín, Noel Arcesio Parra Cabrales, Nayiver Flórez Cadena, Yuli Vanesa Gómez Caro)	Capital Salud E.P.S	23/06/2022 13/07/2022 15/07/2022 15/07/2022
7	SDP-1267-22	E-2022-446431	Joaquín Espinosa Macías	Banco Popular	11/01/2022 10/06/2022 16/07/2022 25/07/2022 30/07/2022 01/08/2022 03/08/2022 05/08/2022
8	SDP-1274-22	E-2022-242139	Juan Carlos Ferreira	Liga de Ajedrez del Meta	21/01/2022

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-260 de 2002 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra), T-192 de 2007 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), T-165 de 2017 (M.P. Alejandro Linares Cantillo) y T-426 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo Especial de Supervigilancia al Derecho de Petición:

(i) **REMÍTASE**, vía correo electrónico, a las autoridades relacionadas en la numeral anterior copia del presente auto junto con las peticiones de los solicitantes, para que procedan a dar cumplimiento a lo ordenado.

(ii) **INFÓRMESE**, vía correo electrónico, la presente decisión a los peticionarios.

TERCERO. - Realizados los requerimientos correspondientes, **ARCHIVAR** las diligencias de Supervigilancia al Derecho de Petición relacionadas en el numeral primero.

CUARTO. - Recibidos los informes de las entidades y particulares, **ARCHIVAR** los mismos dejando las constancias y anotaciones correspondientes a fin de ser utilizados como insumos en caso de solicitarse la reactivación del procedimiento.

QUINTO. - **ADVERTIR** a los peticionarios relacionados en el numeral primero que de no recibir la respuesta a su solicitud podrán solicitar que el trámite de Supervigilancia al Derecho de Petición se reactive, para que se realice un segundo requerimiento y/o se remita a la autoridad disciplinaria o administrativa que sea del caso, para lo cual deberán informár tal situación al correo electrónico quejas@procuraduria.gov.co.

SEXTO. - **INFORMAR** a los peticionarios relacionados en el numeral primero que tienen la posibilidad de interponer acciones de tutela en contra de las entidades correspondientes, con fin de que el juez constitucional disponga la protección de su derecho fundamental de petición en los términos del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO. - **ADVERTIR** a los interesados que contra este auto no procede recurso alguno.

Comuníquese y cúmplase,

JUAN SEBASTIÁN VEGA RODRIGUEZ
Procurador Auxiliar para Asuntos Constitucionales

Elaboró: Luis Alberto Trujillo Fierro y Zulma Regina Acuña Pérez- Grupo Especial de Supervigilancia al Derecho de Petición
Aprobó: Andrea Bernal Ortiz - Coordinadora del Grupo Especial de Supervigilancia al Derecho de Petición

Recibido
22-08-2022
Hora: 4:28 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAGOMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, primero (1º) de agosto de 2022
Oficio N° 00401

Señor(a)
PROCURADOR(A) GENERAL DE LA NACIÓN
Bogotá D.C.

Ref: Información queja

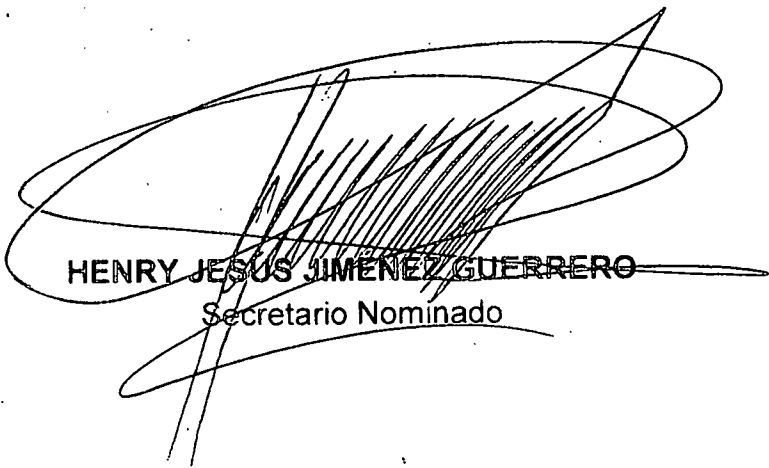
Acción de Tutela N° 2022-00002 (Incidente de Desacato) – Accionante: Lidia Eulalia Prieto Pascagaza – Accionado: Personero del Municipio de Villagómez Cundinamarca

Conforme a lo dispuesto en auto fechado el 1º de agosto del año en curso, se le solicita su intervención, para que exhorte a la Procuraduría Provincial de Zipaquirá, a dar contestación al oficio N° 00322 del 11 de julio de 2022, en el que se solicita informar a este Despacho Judicial, el estado actual de la queja remitida por la Personería Municipal de Villagómez Cundinamarca el pasado 18 de marzo de 2022, información que se requiere de forma urgente, atendiendo que se encuentra en trámite un incidente de desacato.

Anexos copia del oficio 00322 del 11 de julio de 2022 y autos.

Al contestar indicar el número de oficio.

Atentamente,



HENRY JESÚS JIMÉNEZ GUERRERO
Secretario Nominado



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGOMEZ - CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, primero (1°) de agosto de 2022
Oficio N° 00400

Señor(a)
PROCURADOR(A) PROVINCIAL
Carrera 16 N° 4 A - 106
ZIQUAIRA - CUNDINAMARCA

Ref: Información queja

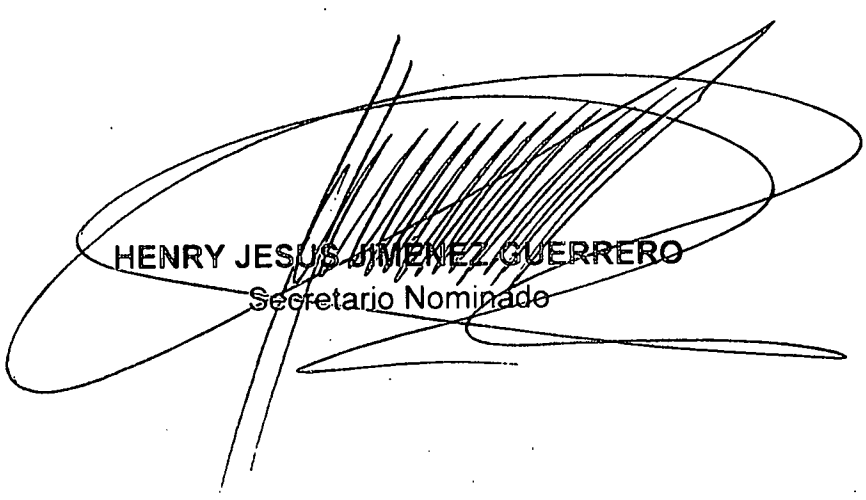
Acción de Tutela N° 2022-00002 (Incidente de Desacato) – Accionante: Lidia Eulalia Prieto Pascagaza – Accionado: Personero del Municipio de Villagómez Cundinamarca

Conforme a lo dispuesto en auto fechado el 1° de agosto del año en curso, se le requiere para que de contestación al oficio N° 00322 del 11 de julio de 2022, en el que se le solicita comunicar a este Despacho Judicial, el estado actual de la queja remitida por la Personería Municipal de Villagómez Cundinamarca el pasado 18 de marzo de 2022, información que se requiere de forma urgente, atendiendo que se encuentra en trámite un incidente de desacato.

Anexos copia del oficio 00322 del 11 de julio de 2022 y autos.

Al contestar indicar el número de oficio.

Atentamente,



HENRY JESUS JIMENEZ GUERRERO
Secretario Nominado

134 39



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, 1º de agosto de dos mil veintidós (2022)

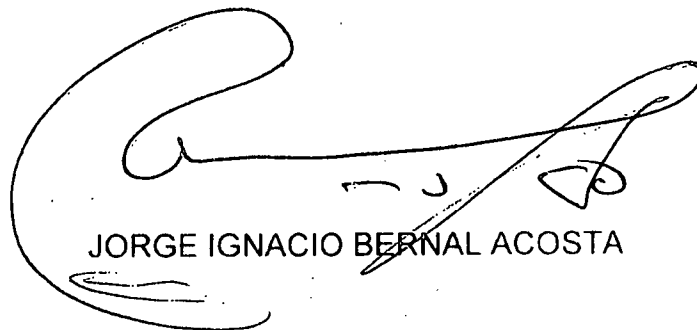
Acción de Tutela N° 2022-00002 (Incidente de Desacato) – Accionante: Lidia Eulalia Prieto Pascagaza – Accionado: Personero del Municipio de Villagómez Cundinamarca

Como quiera que a la fecha la Procuraduría Provincial de Zipaquirá, no ha dado contestación al oficio N° 00322 del 11 de julio de 2022, requiérasele nuevamente para que informe a este Despacho Judicial, el estado actual de la queja remitida por la personería del Municipio de Villagómez Cundinamarca el 18 de marzo de 2022, respuesta en la que se debe indicar el trámite adelantado a la queja interpuesta por la accionante Lidia Eulalia Prieto Pascagaza.

Atendiendo que la información solicitada es de vital importancia para resolver el presente incidente de desacato, el cual se encuentra en trámite, solicítese la intervención de la Procuraduría General de la Nación, para que, exhorte a la Procuraduría Provincial de Zipaquirá a dar contestación de forma inmediata a este Despacho Judicial.

Cúmplase,

El Juez,



JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA

135 31



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, 11 de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela N° 2022-00002 (Incidente de Desacato) – Accionante: Lidia Eulalia Prieto Pascagaza – Accionado: Personero del Municipio de Villagómez Cundinamarca

Previo a resolver el presente incidente de desacato, requiérase a la Procuraduría Provincial de Zipaquirá, para que informe a este Despacho Judicial, el estado actual de la queja remitida por la personería del Municipio de Villagómez Cundinamarca el 18 de marzo de 2022, a su vez, informe el trámite adelantado a la queja interpuesta por la accionante Lidia Eulalia Prieto Pascagaza, la cual fue enviada a la Procuraduría General de la Nación con oficio N° 00044 del 28 de enero de 2022.

Cúmplase,

El Juez,



JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA

176 3

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGOMEZ- CUNDINAMARCA
CARRERA 3 N° 4-22

Villagómez, Cundinamarca, Once (11) de Julio del 2022

Oficio No. 00322

Doctor (a).
PROCURADURÍA PROVINCIAL DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá- Cundinamarca

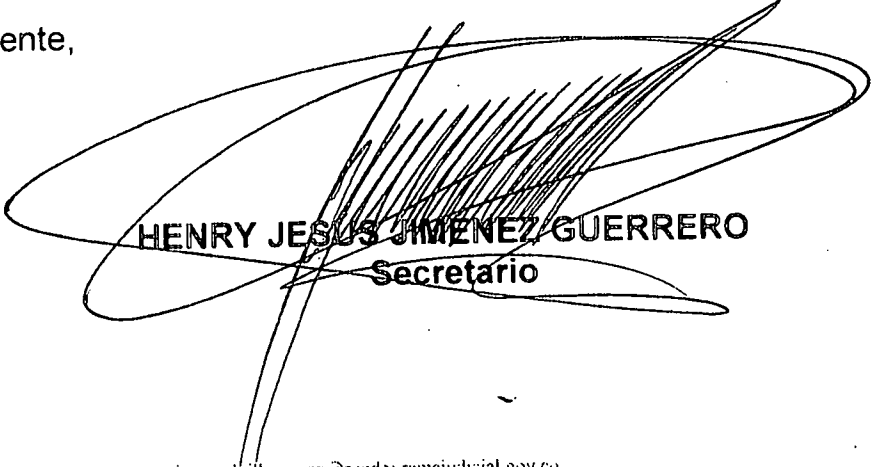
Ref. Información queja
Acción de Tutela N° 00002-2022 (Incidente de Desacato)
Accionante: Lidia Eulalia Prieto Pascagaza
Accionado: Personero Municipal de Villagómez Cundinamarca

Respetado Doctor (a).

Conforme a lo dispuesto en auto proferido por este Despacho Judicial de hoy once (11) de julio del presente año, me permito solicitarle muy respetuosamente, para que se informe a este Despacho Judicial, el estado actual de la queja remitida por la Personería Municipal de Villagómez Cundinamarca, el 18 de marzo de 2022, a su vez, informe el trámite adelantado a la queja interpuesta por la accionante Lidia Eulalia Prieto Pascagaza, la cual fue enviada a la Procuraduría General de la Nación con oficio 00044 - 28 de enero de 2022.

Agradeciendo de antemano, la atención prestada a la presente solicitud.

Atentamente,



HENRY JESÚS JIMÉNEZ GUERRERO
Secretario

137 31

Envío oficio 00322 del 11 de julio de 2022

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Villagomez
<jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/07/2022 10:55 AM

Para: Miller Ignacio Parra Coronado <provincial.zipaquira@procuraduria.gov.co>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLAGÓMEZ CUNDINAMARCA

SEÑORES

Procuraduría Provincial de Zipaquirá Cundinamarca

REF: Envío oficio 00322 del 11 de julio de 2022

Atentamente,

HENRY JESÚS JIMÉNEZ GUERRERO
SECRETARIO

Entregado: Envío oficio 00322 del 11 de julio de 2022

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Lun 11/07/2022 10:56 AM

Para: Miller Ignacio Parra Coronado <provincial.zipaquira@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Miller Ignacio Parra Coronado

Asunto: Envío oficio 00322 del 11 de julio de 2022

128 3

Remitente: quejas@procuraduria.gov.co

Fecha: 03/08/2022 15:20:37

Asunto: URGENTE MAIL PROCESSOR - RV: Envío oficio 00401 del 1º de agosto de 2022 y anexos.

139

De: Sonia Maribel Prieto <sprieto@procuraduria.gov.co> en nombre de Proc. Del. Vigilancia Preventiva Funcion Publica <funcionpublica@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 2 de agosto de 2022 8:12

Para: quejas <quejas@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: Envío oficio 00401 del 1º de agosto de 2022 y anexos.

De: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Villagomez <jrmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 1 de agosto de 2022 4:49 p. m.

Para: Proc. Del. Vigilancia Preventiva Funcion Publica <funcionpublica@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: Envío oficio 00401 del 1º de agosto de 2022 y anexos.

De: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Villagomez

Enviado: lunes, 1 de agosto de 2022 4:45 p. m.

Para: procesosjudiciales@procuraduria.gov <procesosjudiciales@procuraduria.gov>; Quejas <quejas@procuraduria.gov.co>; dcap@procuraduria.gov.co <dcap@procuraduria.gov.co>

Asunto: Envío oficio 00401 del 1º de agosto de 2022 y anexos.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLAGÓMEZ CUNDINAMARCA

Señores

Procuraduría Provincial de Zipaquirá Cundinamarca

REF: Envío oficio 00401 del 1º de agosto de 2022 y anexos.

Atentamente,

HENRY JESÚS JIMÉNEZ GUERRERO

SECRETARIO

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.